



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA PROBLEMÁTICA DE LA PERSONALIDAD EN EL
PROCEDIMIENTO LABORAL EN LA ETAPA DE
DEMANDA Y EXCEPCIONES.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FIDEL GONZALEZ IBARRA

ASESOR DE TESIS: LIC. JUAN RAUL CHIN RODRIGUEZ.



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA PROBLEMATICA DE LA PERSONALIDAD EN EL
PROCEDIMIENTO LABORAL EN LA ETAPA DE
DEMANDA Y EXCEPCIONES.**

A MIS PADRES, Juana Ibarra Alvarez y Cruz González Miranda, les doy gracias por el esfuerzo que realizarón para darme una instrucción profesional, ya que dedicaron tiempo, cariño y me impulsaron durante todo el periodo estudiantil, hasta la realización de este trabajo que les dedico con todo cariño.

A LA LICENCIADA, Teresa Flores G. de Ruíz, le doy las gracias por el impulso que me dió para concluir este trabajo.

A LA LICENCIADA, Magdalena González Rivas, le agradezco su amistad y su motivación para la realización de esta tesis.

A MI ASESOR LICENCIADO, Juan Raúl Chin Rodríguez le agradezco sus enseñanzas como maestro y la confianza que me dió al haber aceptado dirigir está tesis, con la que culminó mi carrera Universitaria.

AL LICENCIADO Guillermo Robles Hernandez, le doy gracias por compartir sus conocimientos .

I N D I C E

INTRODUCCION	págs. I
--------------------	------------

CAPITULO I.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS .

1.1.- La Personalidad en el Derecho Romano	1
1.2.- La Personalidad en el Derecho Español	11
1.3.- Origen de la Personalidad en el Derecho Laboral	17
1.4.- Origen del Procedimiento en el Derecho Laboral Mexicano.	21

CAPITULO II.

2.- LA PERSONALIDAD EN EL AMBITO CIVIL Y EN EL DERECHO SOCIAL.

2.1.- Concepto de Personalidad	23
2.2.- Diferentes Definiciones de Personalidad	24
2.3.- La Personalidad en el Derecho Civil	28
2.4.- La Capacidad y Personalidad en el Proceso Civil	36
2.5.- Forma de acreditar la Personalidad en el Procedimiento Laboral	41
2.6.- Análisis de los Artículos del 689 al 697 de la Ley Federal del Trabajo.	47

CAPITULO III.

3.- ESTUDIO Y ANALISIS DE LA CAPACIDAD EN EL DERECHO LABORAL.

3.1.- Concepto de Capacidad	57
3.2.- Diferentes Definiciones de Capacidad	66
3.3.- Quienes tienen Capacidad en el Procedimiento Laboral	68
3.4.- Diferencia entre Personalidad y Capacidad	69

CAPITULO IV.

4.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL DERECHO LABORAL, ESTUDIO Y ANALISIS.

4.1.- Análisis del Procedimiento Ordinario	70
4.2.- Estudio de la Personalidad en el Etapa Conciliatoria	78
4.3.- Criterio de la Personalidad que sostienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Etapa Conciliatoria	80
4.4.- Diferentes Interpretaciones de la Personalidad en la Etapa de Demandas y Excepciones	82

CONCLUSIONES	91
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA	94
--------------------	----

I N T R O D U C C I O N .

El vocablo persona en su acepción común denota al ser humano que es igual a hombre que significa individuo de la especie humana hombre o mujer de cualquier edad, para el Derecho es el sujeto de derechos y obligaciones.

Nuestro derecho divide a las personas en físicas y morales de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 22 y 25 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La personalidad significa que el sujeto puede ser titular de derechos y obligaciones pudiendo actuar en el campo del derecho como sujeto activo o pasivo por sí mismo, representado o en nombre de un tercero.

El problema que se presenta tanto en el Derecho Civil como en el Laboral es la forma de acreditar la personalidad, para realizar actos jurídicos o poner en movimiento la maquinaria judicial ya sea para ejercitar acciones de orden civil familiar, mercantil, laboral o de índole penal, ya que encontramos que dentro de las personas físicas existen algunas que tienen capacidad de goce pero carecen de capacidad de ejercicio, como ejemplo se puede citar a los menores de edad y a los que se encuentren estado de interdicción, por lo que debe ejercitarse a través de su representante, respecto de la persona moral puede estar limitada su capacidad de ejercicio si no esta debidamente constituida conforme a derecho ó por el objeto para el que fué creada, entre otras.

Es de vital importancia acreditar el interés jurídico, con que se actua en un procedimiento de cualquier índole y acreditar la personalidad con la que se comparezca ante los Tribunales.

II

En el Derecho Laboral y específicamente en la Ley Federal del Trabajo vigente, en su Título Catorce, Capítulo II que se refiere a la capacidad y la personalidad determinando que son partes en el proceso las personas físicas y morales, que acrediten su interés jurídico, facultando en su artículo 691 que comparezcan a juicio los menores de dieciseis años sin necesidad de autorización alguna y en su artículo 692 establece las formas de acreditar la personalidad que son las siguientes, cuando se actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y dos testigos sin necesidad de ser ratificada, cuando sea el representante legal de una persona moral deberá exhibir el testimonio notarial que así lo acredite, cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral podrá hacerlo mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos. previa comprobación de que quien le otorga el poder esta legalmente autorizado para hacerlo y cuando se trate de los sindicatos será a través de la certificación que les extienda la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o la Junta de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada su directiva, siendo menos rigorista que en Derecho Civil, esto en beneficio de la clase trabajadora para hacer más sencilla la forma para acreditar su personalidad

El Derecho Civil establece que para la realización de actos jurídicos se requiere tener capacidad de goce y de ejercicio e interés para poner en movimiento la maquinaria judicial, para que una autoridad declare o constituya un derecho o imponga una condena, podrá hacerse por sí mismo o a través de su representante o apoderado de donde se desprende que una persona puede actuar por su propio derecho cuando no este restringida su capacidad de ejercicio y cuando esto suceda puede ser a través de su representante. determinando las siguientes formas de acreditar la personalidad: cuando se

actúa en representación de una sucesión se hará a través de la copia certificada en la que conste el nombramiento de albacea, aceptación, protesta y discernimiento del cargo, cuando se trata de un menor de edad, quien lo representa en esa actuación lo hace en ejercicio de la patria potestad, lo acreditara con la respectiva acta de nacimiento en la que conste que es el padre, abuelo paterno o materno de el menor en su caso, si se trata de un apoderado deberá el exhibir testimonio respectivo del poder otorgado, que puede ser general o especial, si se trata de tutor se acreditara con la copia certificada del nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo conferido y por último las personas morales lo harán con el acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Como hemos visto en el proceso civil la forma de acreditar la personalidad es más estricto

El motivo de este estudio de la personalidad en el Derecho Laboral, en el procedimiento ordinario que se tramita ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje que se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 1º de Mayo de 1980, en su Título Catorce, Capítulo XVII, en especial en su artículo 876 Fracción I en la audiencia inicial de juicio en la etapa conciliatoria, que en la práctica no se respeta lo dispuesto en dicho precepto es claro al indicar que a dicha etapa comparecerán las partes personalmente sin la asistencia de asesores o abogados patronos o apoderados y en la práctica se permite la comparecencia de apoderados, en franco desacato a dicha disposición que es muy clara y que no deja duda alguna de la intención del legislador que pretende que se resuelvan los conflictos laborales lo más rápido posible con la comparecencia personal de las partes, patrón y trabajador que son las personas indicadas para resolver dicho conflicto por el interés de cada uno de ellos

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS:

SUMARIO:

1).-- La Personalidad en el Derecho Romano.--2).- La Personalidad en el Derecho Español.-- 3).- Origen de la Personalidad en el Derecho Laboral.--4).- Origen del Procedimiento en el Derecho Laboral Mexicano.

1.1.- La Personalidad en el Derecho Romano.

Para entrar al estudio de la personalidad en el Derecho Romano es necesario realizar una reseña histórica referente al concepto de persona:

La palabra persona etimológicamente tiene como significado máscara, carácter, personaje de teatro.

Para el Derecho Romano la persona se entendía como un centro de imputaciones de derechos y obligaciones, es decir eran sujetos de derecho que tenían el poder tutelado por el derecho objetivo de exigir de otra persona el cumplimiento de determinado acto jurídico y de ser parte en un proceso. se consideraba a la persona como algo artificial, siendo una creación de la cultura y no de la naturaleza. debido que para el Derecho Romano no interesaban las calidades reales. físicas o psíquicas de los sujetos de derecho. sino sólo algunas características relevantes para la situación jurídica del sujeto. o representación del derecho que contempla o pretende ejercitar, preservar o constituir.

Para el Derecho Romano se consideraba como persona física la que reuniera los siguientes requisitos: "Estatus Libertatis", "Estatus Civitatis" y "Estatus Familiae", para ser sujeto de derechos y obligaciones, ya que la personalidad era el resultado de la reunión de éstos, significando lo anterior la máscara o aspecto legal que debía revestir el sujeto de derecho (persona).

En el sentido técnico jurídico del Derecho Romano la personalidad es una forma esquemática de derechos y deberes subjetivos necesarios para la existencia y titularidad del sujeto de derecho, ya que en caso de no reunirse los requisitos enunciados con anterioridad el individuo podía gozar del derecho, pero no ejercitarlo, es decir tenía capacidad de goce, pero no de ejercicio como era el caso de los menores de edad, dementes y los alieni iures.

Para el Derecho Romano los esclavos no eran considerados como personas y carecían absolutamente de personalidad jurídica .

Para mejor entender la personalidad de las personas físicas en el Derecho Romano es necesario analizar más ampliamente, los tres requisitos que debían reunir las personas físicas que eran:

1.1.1.- Estatus Libertatis: Consistía en ser libre y no pertenecer a la esclavitud.

Los que pertenecían a la esclavitud podían adquirir el estatus libertatis, por:

La liberación del esclavo por efecto directo de la ley, por ejemplo cuando el dueño abandonaba a un esclavo gravemente enfermo o cuando aquél creía de buena fe ser libre, viviendo públicamente como tal durante veinte años (libertad por prescripción) o cuando el esclavo era adquirido con cláusulas condicionadas al ser vuelto a vender sin respeto a las cláusulas o en ampliación contraria.

Cuando un esclavo denunciaba la conspiración de su señor.

A consecuencia de un acto especial del señor o sea la manumissio, que era el caso más frecuente, en las que se distinguen las formas solemnes del *ius Civile* y las no solemnes del *ius Honorarium*.

Del *ius Civile*:

- "Censu.- Con el consentimiento del señor, el esclavo es inscrito en los registros del censo, donde cada ciudadano tenía su capítulo". (1)

Este procedimiento solo era posible cuando se efectuaba el censo, es decir cada cinco años, esta forma de manumisión desapareció a fines de la República.

- Por vindicta.- Que consistía en un simulacro de juicio de libertad compareciendo el señor acompañado del esclavo y un amigo del dueño, quien declaraba tocando al esclavo con una varita, que era hombre libre; el dueño no se oponía y el pretor, cónsul o gobernador confirmaba la declaración y así el presunto esclavo en realidad era un hombre libre.

- Por testamento.- Que era la voluntad del señor propietario contenida en una disposición testamentaria de conceder la libertad al esclavo, quedando libre el mismo en cuanto el testamento producía sus efectos, ya que su libertad podría estar sujeta a una condición suspensiva.

"Mediante la declaración hecha por el sacerdote ante los fieles reunidos en la iglesia (m. en sacrosanctis ecclesiis) aparece ésta forma solemne de manumitir en la época de Constantino". (2)

(1).- Petit. Eugéne: "Tratado Elemental de Derecho Romano". México. 1977. Edit. Epoca. Novena Edición. pág. 87.

(2).- Bialostosky, Sara: "Panorama de Derecho Romano". México. 1985 Edit. Imprenta Universitaria, Segunda Edición, pág. 55.

Del *lus Honorarium*:

- Por declaración escrita (*manumissio per epistolam*).
- Por declaración verbal en presencia de testigos (*manumissio inter amicos*).
- Por haber invitado el señor al esclavo a cenar con él (*manumissio post mensam*).

Estas formas de manumitir surtían efectos cuando el señor manifestaba claramente su voluntad indubitable de manumitir a su esclavo, actos solemnes que podían confirmarse en la solemnidad ante el magistrado como se menciona en la *vindicta* o por méritos cívicos.

De lo anterior se entiende que para el Derecho Romano el esclavo, aún cuando era un humano carecía de derechos individuales y era considerado como un mueble u objeto dependiente en su totalidad de la voluntad de su señor propietario, siendo hasta el momento en que recuperaba su libertad que adquiría derechos y obligaciones como ciudadano.

1.1.2.- *Estatus Civitatis*.- Era ser ciudadano romano, que era el segundo requisito de la personalidad física.

Este requisito se adquiría en primer lugar por el nacimiento. En caso de *iustae nuptiae*, los hijos seguían la condición jurídica general, por tanto también la ciudadanía del padre. En caso de simple concubinato o de unión pasajera los hijos seguían la condición de la madre. Este sistema se modificó en la fase final de la República, donde el hijo seguía la condición del padre aún en el caso de matrimonio no justo, que era resultado de la unión de una romana y un peregrino surgiendo la práctica más conveniente para la adquisición de la ciudadanía por

nacimiento, que la madre romana declaraba a su hijo de padre desconocido, por el inconveniente de que el hijo nacido en matrimonio no justo no podría ser declarado ciudadano romano.

La ciudadanía como ha quedado citado también era adquirible por manumisiones solemnes y se podía obtener en forma individual o colectiva, por concesión de los comicios y posteriormente por el Emperador, como resultado de la buena voluntad de la autoridad, recomendaciones de algún influyente amigo del Emperador, como recompensa por servicios al Estado y cuando los extranjeros mediante tratados especiales concedidos al establecerse en Roma.

La ciudadanía se perdía por caer en la esclavitud, por emigración, por adquisición de otra ciudadanía y como consecuencia de ciertas penas.

"El ciudadano romano que no haya sido incapacitado por alguna causa particular goza de todas las prerrogativas que constituyen el *ius civitatis*: es decir, participa en todas las instituciones del Derecho Civil Romano, público y privado". (3)

Deduciéndose de lo anterior que el ciudadano romano tenía capacidad de goce con los derechos inherentes a la misma, pero sólo se podía tener capacidad de ejercicio al ser *sui iuris*.

1.1.3.- Estatus *Familiae*.- Para la personalidad física se requería algo más que ser ciudadano romano, es decir ser *sui iuris* y no *alieni iuris*.

Ser *sui iuris*, consistía en ser el *pater familias* de una *domus*, ya que los demás miembros de la misma participaban en la vida jurídica romana a través de éste, ya que los demás eran *alieni iuris*.

(3).- Petit, Eugène: *Op. Cit.* Pág. 81.

Los alieni iuris podían realizar actos jurídicos pero su capacidad respectiva no era más que un reflejo de la capacidad del pater familias, bajo cuyo régimen se encontraban, por lo tanto lo que adquirían era para él, así como la responsabilidad de sus actos estaba a cargo del pater familias, por lo que en el derecho privado no gozan de plena personalidad.

Atributos de la personalidad:

1.1.4.- Capacidad de goce, nadie es persona, si no tiene esta capacidad, en cambio la de ejercicio no es esencial para una persona, ya que encontramos a los infantes, dementes, impúberes, mujeres, furiosi y pródigos, pueden ser personas con una limitada capacidad de ejercicio, que no afectaba su calidad de persona siempre y cuando reúnan los tres status necesarios para la personalidad física.

Tales personas carentes de capacidad de ejercicio que no la tienen en forma completa, necesitan entonces un tutor o un curador, según el caso para que éstos ejerzan los derechos de ellas y a su vez obligarse.

1.1.5.- Capacidad de ejercicio, debemos señalar que ésta comienza normalmente con la pubertad, cuando la persona era sui iuris y tenía los tres status.

1.1.6.- "Un patrimonio. Este es el conjunto de res corporales (cosas tangibles), res incorporeales (créditos y otras cosas intangibles) y deudas que corresponden a una persona" (4)

Por regla general cada persona tiene un patrimonio y cada patrimonio pertenece a una persona.

(4) - Floris Margadant, S. Guillermo: "El Derecho Privado Romano", México, 1995, Edit. Porrúa, S.A., Vigésima Primera Edición, pág. 134.

1.1.7.- El domicilio, que se dividía en domicilio de origen, que se adquiría por nacimiento, por lo que los hijos nacidos de iustae nuptiae tienen su domicilio en el hogar del padre; el domicilio voluntario el cual una persona traslada el centro de su vida, con la intención de que éste cambio sea permanente (elementos objetivo y subjetivo: corpus y animus) y el domicilio legal, que no dependía ni del nacimiento ni de la voluntad de una persona y que servía no sólo para la identificación de una persona, sino para efectos fiscales, procesales y en relación con los derechos políticos, el derecho romano admite que una persona pueda tener varios domicilios, por ser varios los centros de su actividad civil comercial o privada o por tener un domicilio legal al lado de otro voluntario.

1.1.8.- Nombre, la finalidad del nombre es la identificación de la persona y se componía de un praenomen y otro nombre gentilicio (nomen), sin embargo por la escasez de aquellos y por la enorme cantidad de personas con las que contaban algunas familias para facilitar la identificación exigía que se añadiese todavía un cognomen, para cuya elección los padres daban rienda suelta a su imaginación.

1.1.9.- Pérdida de la personalidad física.

Por muerte.

Por incurrir en esclavitud. Por ejemplo, como consecuencia de un delito cometido por un ciudadano romano libre sui iuris en tal caso hablamos de la capitis deminutio.

1.1.10.- Por pérdida de la ciudadanía (a causa de la adquisición de otra nacionalidad, ya que el derecho antiguo no reconoce la nacionalidad doble o como consecuencia de un castigo impuesto).

Por pérdida de la calidad de ser sui iuris, mediante sumisión a la patria potestad de otro paterfamilias.

1.1.11.- La persona colectiva en el Derecho Romano, esta figura surgió gradualmente en la práctica romana en la que podemos distinguir:

Corporaciones, personas colectivas compuestas de miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de la tradición.

En cuanto a éstas podemos distinguir las siguientes características: su existencia es independiente de lo que pasa con sus miembros; su patrimonio no debe mezclarse con el de sus miembros y los actos de sus miembros no deben afectar a la persona colectiva.

Las corporaciones pueden ser:

- De carácter público, en las que encontramos al estado y al municipio; desde muy pronto los juristas romanos comprendieron que el estado y el municipio tenían en su poder bienes que no podían considerarse como propiedad de todos los ciudadanos y que éstos se deberían de definir y delimitar, evitando con ello confusión o defecto de los derechos del estado.

- De carácter semipúblico, que eran organizaciones especiales autorizadas por el senado y posteriormente por el emperador con la colaboración del estado o el municipio, "como sindicatos, cofradías religiosas, cuerpos de bomberos, etc.," (5)

Dichas agrupaciones se manejaban en actividad colegiada con un mínimo de tres personas, para actividades específicas que con posterioridad la reducción en el número de los miembros no afectaba su existencia, modificación que actualmente nuestro derecho no acepta por no poderse considerar personalidad colectiva cuando la integre un solo miembro.

De carácter privado, en éste caso sólo excepcionalmente se reconocía la-

(5).- Floris Margadant S. Guillermo: Op. Cit. Pág. 117.

personalidad jurídica a grupos de personas que se dedicaban a la explotación de minas, salinas y el cobro de impuestos, en las que sus miembros se repartían pérdidas o ganancias, utilizando su personalidad jurídica para exigir las responsabilidades en que incurrían los socios por alguna culpa, sin embargo carecían de personalidad jurídica respecto de terceros, ya que tales sociedades no formaban un nuevo centro de imputaciones de derechos y deberes, distinto de los miembros componentes. Por éste tipo de corporaciones privadas surge la necesidad en el transcurso del tiempo y las prácticas comerciales de elaborar una estructura económica más adecuada a los tiempos modernos dándose origen a las sociedades civiles y mercantiles con determinación de número de socios, definición del objeto de la sociedad, la forma de representación, los cambios y sustituciones de sus miembros y los formalismos necesarios para el funcionamiento interno y el modo de acreditar la personalidad para el ejercicio de los derechos y obligaciones de las agrupaciones llamadas ahora persona moral.

Uno de los síntomas de la progresidad de las corporaciones se advierte al recibir facultad de manumitir esclavos y aceptar legados y bajo Justiniano, inclusive de recibir herencias.

La capacidad de goce era ilimitada, mientras que la capacidad de ejercicio quedaba limitada a su objeto social (la persona colectiva no puede realizar actos jurídicos que no tengan nada que ver con dicho objeto), en comparación con la persona física la colectiva tiene la ventaja de que su capacidad de ejercicio no puede ser restringida por causas físicas o psíquicas como la minoría de edad, debilidad mental, etc. Por otra parte, su capacidad nunca incluye facultades derivadas del derecho de familia, ni siquiera puede desempeñar una tutela.

Respecto de la responsabilidad penal de las personas colectivas, el derecho romano la excluye, de manera que ahí la eventual responsabilidad penal sólo puede recaer en los representantes legales que hayan obrado con dolo.

1.1.12.- Fundaciones, "que son afectaciones de patrimonio destinadas a un fin común. Un patrimonio personificado como tal se encuentra esbozado hasta Justiniano; en el Derecho clásico para lograr bienes benéficos se recurría a medios indirectos como donaciones submodo, legalos, fiducia, etc". (6).

Estas personas jurídicas son una creación de la fase imperial, recibiendo un poderoso impulso con la cristianización del mundo antiguo, surgiendo muchas causas piadosas o de (*piae causae*), que eran patrimonios afectados a fines religiosos o de beneficencia, que hicieron necesario reglamentar su funcionamiento, el modo de nombrar a sus representantes las atribuciones de éstos, el modo y términos en que debieran realizar sus actividades de acuerdo con el fin para el que fueron creadas.

(6).- Bialostosky, Sara: Op. Cit. Pág. 50.

1.2.- La Personalidad en el Derecho Español.

La personalidad de acuerdo con el Derecho Español, se define como todo ente físico moral, capaz de derechos y obligaciones, considerando a sujetos de derechos a dos clases de personas la natural y la jurídica, definición que carece de exactitud por que la natural es todo lo que nace al amparo de la Ley y lo que esta bajo la salvaguardia del Derecho, según define el Tratado de Derecho Civil Español, de Calixto Balverde, ya que tan jurídica es una persona natural como una persona moral originada bajo la salvaguardia del derecho, por lo tanto, la clasificación más atinada es que deben distinguirse a las personas como físicas y morales.

La persona jurídica es definida por el Artículo 35 del Código Civil Español como las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad inicia desde el instante mismo el que con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley concede personalidad propia, independiente de cada uno de los asociados.

La personalidad de las personas jurídicas inician desde el momento en que hubiesen quedado validamente constituidas y es diferente a la de cada uno de los socios, rigiéndose por las disposiciones contenidas en el contrato social y de acuerdo a su naturaleza.

Según el artículo 29 del Código Civil Español, define a la persona natural como sigue "El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene

por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente". (7)

Artículo 30.- "Para los efectos, sólo se reputará nacido el feto que tuviera figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno". (8)

1.2.1.- Para determinar la capacidad de goce y de ejercicio de las personas, previene diferentes elementos.

Respecto de las personas físicas, tienen capacidad de goce por el simple hecho de nacer dentro del territorio Español, protegiendo a las personas desde el momento de ser concebidas y con posterioridad a su fallecimiento.

Para terminar la capacidad de ejercicio de las personas naturales son de considerarse los siguientes elementos: nacionalidad y residencia de los padres, edad, sexo, grado de salud y estado civil.

La ley considera españoles a los hijos de padre español así como a los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre. Los nacidos en España de padres extranjeros que estuvieren domiciliados al tiempo del nacimiento, con excepción de los hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático. Los nacidos en España de padres desconocidos sin perjuicio de que, conocida su verdadera filiación, ésta surta los efectos que procedan, según lo determina el Artículo 17 del Código Civil Español. Es limitada la capacidad de ejercicio por ser menor de edad, salvo la emancipación. En el Derecho Español existieron diferentes limitativas al tratarse

(7).- Código Civil de España, Edit. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 1980, Vigésima Edición, págs. 48 y 49.

(8).- Código Civil de España, Op. Cit. Pág. 47.

1.2.- La Personalidad en el Derecho Español.

La personalidad de acuerdo con el Derecho Español, se define como todo ente físico moral, capaz de derechos y obligaciones, considerando a sujetos de derechos a dos clases de personas la natural y la jurídica, definición que carece de exactitud por que la natural es todo lo que nace al amparo de la Ley y lo que esta bajo la salvaguardia del Derecho, según define el Tratado de Derecho Civil Español, de Calixto Balverde, ya que la jurídica es una persona natural como una persona moral originada bajo la salvaguardia del derecho, por lo tanto, la clasificación más atinada es que deben distinguirse a las personas como físicas y morales.

La persona jurídica es definida por el Artículo 35 del Código Civil Español como las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad inicia desde el instante mismo el que con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley concede personalidad propia, independiente de cada uno de los asociados.

La personalidad de las personas jurídicas inician desde el momento en que hubiesen quedado validamente constituidas y es diferente a la de cada uno de los socios, rigiéndose por las disposiciones contenidas en el contrato social y de acuerdo a su naturaleza.

Según el artículo 29 del Código Civil Español, define a la persona natural como sigue "El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene

por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente". (7)

Artículo 30.- "Para los efectos, sólo se reputará nacido el feto que tuviera figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno". (8)

1.2.1.- Para determinar la capacidad de goce y de ejercicio de las personas, previene diferentes elementos.

Respecto de las personas físicas, tienen capacidad de goce por el simple hecho de nacer dentro del territorio Español, protegiendo a las personas desde el momento de ser concebidas y con posterioridad a su fallecimiento.

Para terminar la capacidad de ejercicio de las personas naturales son de considerarse los siguientes elementos: nacionalidad y residencia de los padres, edad, sexo, grado de salud y estado civil.

La ley considera españoles a los hijos de padre español así como a los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre. Los nacidos en España de padres extranjeros que estuvieren domiciliados al tiempo del nacimiento, con excepción de los hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático. Los nacidos en España de padres desconocidos sin perjuicio de que, conocida su verdadera filiación, ésta surta los efectos que procedan, según lo determina el Artículo 17 del Código Civil Español. Es limitada la capacidad de ejercicio por ser menor de edad, salvo la emancipación. En el Derecho Español existieron diferentes limitativas al tratarse

(7).- Código Civil de España, Edit. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 1960. Vigésima Edición, págs. 48 y 49.

(8).- Código Civil de España, Op. Cit. Pág. 47.

de personas físicas del sexo femenino, algunas de las cuales subsisten en la actualidad, porque ha disminuido la discriminación de los sexos; el estado de salud mental o físico de la persona física limita el grado de la capacidad de ejercicio, siendo previsto el estado de interdicción y por último el estado de ausencia o presunción de muerte, restringe y en su caso extinguen la capacidad jurídica de la persona física, aún y cuando la ley española previene la forma de preservar los derechos y obligaciones de los ausentes e ignorados para cumplimentarse el espíritu de la ley que protege los intereses de la persona física desde su concepción hasta poco después de su fallecimiento.

Para el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas naturales en el Derecho Español se requiere que tengan un domicilio, el cual es el lugar de su residencia habitual o en su caso el que determine la ley de enjuiciamiento. En los casos de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido dentro del territorio Español.

Respecto a las agrupaciones que la ley española define como personas jurídicas y que reconoce como corporaciones, asociaciones y fundaciones, la capacidad se regula por las leyes que las han creado o reconocido; las asociaciones por sus estatutos y las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas administrativamente cuando éste requisito fuera necesario. Las personas jurídicas tienen la capacidad para adquirir y poseer bienes de toda clase así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las reglas y leyes y a su constitución, de lo anterior se deduce que las personas jurídicas tienen capacidad de goce y de ejercicio.

Por lo que hace al domicilio de las personas jurídicas, éste será el que determine la ley los estatutos o las reglas de fundación, pero si no lo determina se

entenderá como domicilio el lugar en el que se halle establecida su representación legal o donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

La personalidad jurídica se adquiere como ha quedado dicho al constituirse equiparándose la figura jurídica que nuestro derecho define como personas morales, que nacen al legalizarse su constitución, de acuerdo con sus contratos que les dieron origen, las leyes o reglas de su constitución, pudiendo adquirir y poseer bienes así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales. La Iglesia se rige por lo concordado entre ambas potestades y los establecimientos de instrucción y de beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales, según previene el artículo 38 del Código Civil Español, siendo causas de extinción de la persona jurídica; expirar el plazo previsto para su funcionamiento; por haberse realizado el fin para el que se constituyó la sociedad; por imposibilidad de continuar con la actividad prevista a los medios que disponían para su funcionamiento, en cuyo caso los bienes que conserven las agrupaciones se aplicarán de acuerdo con las leyes, los estatutos o las cláusulas funcionales que les hubiesen asignado en ésta previsión. En ausencia de ésta deben aplicarse los bienes a fines análogos del interés de la religión, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas. (9)

En el derecho Español la persona natural y la jurídica pueden delegar su representación a terceros voluntariamente o con arreglo a las leyes siendo la primer figura el mandato que pueden otorgar las personas naturales y jurídicas y el segundo aspecto que se contempla en la representación de los menores incapaces y demás personas que por disposición de la ley se encuentra

(9).- Estudio al Artículo 38 del Código Civil Español.

restringidas en su capacidad o personalidad civil como es el caso de los tutores, albaceas y representantes de ausentes.

La persona jurídica puede delegar su representación otorgando mandatos, designando personas naturales que las representen, previniendo la ley la forma de designarle representantes cuando por alguna causa su personalidad civil se encuentre restringida o se extinga.

De acuerdo al Código Civil Español, la persona natural al nacer determina su personalidad y esta se extingue por la muerte de las personas.

La ley de enjuiciamiento civil de España establece quienes tienen personalidad para poner en movimiento la maquinaria judicial estableciéndose en el Artículo 2° que:

"Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho.

Por las corporaciones, sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente la representen" (10)

De lo anterior se deduce que los menores de edad e incapacitados carecen de capacidad de ejercicio, ya que para hacer valer sus derechos se requiere de la representación por un tercero.

Así mismo, establece la ley citada en líneas anteriores que la personalidad también se le puede reconocer a un procurador legalmente habilitado para funcionar en el juzgado o tribunal que conozca del juicio y con un poder declarado

(10).- Medina, Marañón: "Leyes Civiles de España", Madrid España, 1958, Tomo II, Edit. Reus. Novísima Edición, pág. 6

bastante por un letrado, entendiéndose por ésto el mandato.

Deduciéndose de lo anterior que en el enjuiciamiento civil español las personas pueden hacer valer sus derechos por si mismas o a través de un tercero y en el caso de los incapacitados y menores de edad por su representante legítimo el que tendrá personalidad para ejercitar las acciones por si mismo en nombre de su representado.

Ante las Magistraturas del Trabajo al igual que en la ley de enjuiciamiento civil, tienen personalidad por si mismos o a través de sus representantes legítimos las personas naturales y jurídicas, observándose también el mandato para poder comparecer ante los órganos de trabajo, asimismo tendrán personalidad los trabajadores de uno u otro sexo mayores de dieciséis años, emancipados o que viven independientemente, con consentimiento de sus padres o tutores o con autorización de la persona o institución que tenga a su cargo.

Las personas con capacidad limitada, autorizadas tácita o expresamente por su representante legal para trabajar podrán comparecer en los procesos en que sean parte.

Siendo más flexible la personalidad para comparecer ante las Magistraturas del Trabajo, que para comparecer ante los organismos en los que se ventila el enjuiciamiento civil.

1.3.- Origen de la Personalidad en el Derecho Laboral.

Entre los antecedentes históricos que originaron la personalidad en el derecho laboral, se encuentran las normas del Derecho común que define a la persona y a los atributos que ésta debe de tener para ser sujeto de derecho y obligaciones entendiéndose implícita la capacidad y la facultad que las leyes le confieren para ser titular del derecho de goce y ejercicio dentro del contexto social.

Respecto de las personas físicas, el Código Civil determina la igualdad en cuanto a la capacidad jurídica en relación al texto que excluye de cualquier restricción para el ejercicio de los derechos civiles para las personas físicas, determinando que la capacidad jurídica la adquieren con el nacimiento y se pierde por la muerte, quedando protegida la persona física desde el momento en que es concebida, protección que se prolonga después de la muerte, la capacidad jurídica de las personas puede ser restringida por el estado de interdicción y otras incapacidades de aspecto físico, la minoría de edad y cualquier otra circunstancia, que determine la ley, pero previene en su Artículo 23 que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de su representante legal, para dar forma al principio protector de la persona física y a los atributos que a ésta le competen.

La persona moral se define en nuestro derecho común de acuerdo al Artículo 25 "Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a las que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del Artículo 2736". (11)

A las personas morales se les faculta para ejercer todos los derechos que sean necesarios para la realización del objeto para el que fueron creadas debiendo regirse por las leyes correspondientes, su escritura constitutiva y por sus estatutos, Artículos 26 y 27. (12)

En el ligero esbozo hitórico de la personalidad del Derecho Romano y Derecho Español, que someramente se trataron en líneas anteriores aunadas a otras fuentes de derecho que originaron las leyes que rigen a nuestro país, nos encontramos que hasta la promulgación de la Constitución de 1917 se define al Derecho Laboral y consecuentemente los atributos de las personas jurídicas en el ámbito Nacional sin embargo, las cargas que imponen a las personas en el proceso del derecho común por capacidad y representación siguieron observándose de conformidad con el derecho común, lo que implicaba un estancamiento en el progreso planteado por el Congreso Constituyente implícito en la teoría integral del derecho del trabajo y de previsión social, cuya naturaleza social proteccionista y reivindicadora que por medio de la teoría integral pretendía llegar

(11).- Artículo 25. Código Civil para el Distrito Federal, en el que se define a las personas morales.

(12).- Artículos 26 y 27, Código Civil para el Distrito Federal en los que se establece la capacidad de goce y de ejercicio de las personas morales.

al ámbito de la justicia social equilibrando las fuerzas tan dispersas existentes entre el capital y el trabajo, haciéndose necesario que se legislara sobre la personalidad entre otros aspectos para simplificar el ejercicio del derecho de los trabajadores donde puede colegirse que el origen de la personalidad en el Derecho Laboral surge a la promulgación del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la primera Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931, en la que se define la personalidad en el Artículo 459 que a la letra dice:

"La personalidad se acreditará por los interesados fuera de los casos a que se refiere la última parte de éste artículo en los términos del derecho común. Los interesados podrán otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados en los juicios, cualquiera que sea su cuantía de éstos. Cuando el interesado residiere en un lugar distinto de aquel en que deba substanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que resida y comprobar su personalidad ante la Junta que corresponda, con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes. La Junta, sin embargo, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada" (13)

En relación a la personalidad surgieron diferentes modificaciones en la Ley Federal del Trabajo para cumplir con el espíritu del constituyente de

(13).- Legislación sobre el Trabajo, Tomo I. México, 1958, Edit. Información Aduanera de México, S.A., Quinta Edición, pág. 437.

1917, hasta llegar a la Ley Federal del Trabajo de 1980, en la que se incluyó un capítulo específico de la capacidad y la personalidad.

1.4.- Origen del Procedimiento en el Derecho Laboral Mexicano.

En ejercicio de la teoría integral y de acuerdo con las facultades concedidas al Congreso de la Unión en la Fracción X del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se publicó la ley reglamentaria del Artículo 123, denominada Ley Federal del Trabajo. con observancia en toda la República Mexicana, derogando todas las leyes y reglamentos expedidos por los Estados, mismos que estuvieron vigentes hasta antes de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931, es difícil deducir las conclusiones que se originaban en las Juntas de Conciliación y Arbitraje surgidas por disposición constitucional y de la aplicación de la Ley Laboral que en varios Estados se iba promulgando, como la del Estado de Campeche del 1° de enero de 1925, la del Estado de Veracruz del 15 de mayo de 1918, la del Estado de Yucatán del 14 de febrero de 1919, que se encargaban de aplicar e interpretar las leyes en cuanto a trabajo se refería, ajustando las relaciones entre capital y trabajo, buscando la justicia y a veces eludiendo y evitando las huelgas por considerarlas nocivas para los intereses generales de la población, convirtiéndose los tribunales del trabajo en órganos legisladores directos con facultades para ejecutar sus propias determinaciones y al nacimiento del principio denominado teoría integral del derecho del trabajo y de previsión social como revelación de los textos del Artículo 123 de la Constitución de 1917, concediendosele facultades exclusivas al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia de trabajo y formular la ley reglamentaria que había de promulgarse catorce años después, el lapso intermedio sirvió para aclarar los conceptos que tenía el Artículo 123 que estableció sujetar a la decisión de una

Junta de Conciliación y Arbitraje los conflictos entre el capital y el trabajo dejando a los Estados la reglamentación y la resolución de la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en cuanto a su permanencia o accidental formación y la falta de definición de éstos organismos de ser jurisdiccionales o simplemente organismos de naturaleza administrativa "No fué si no hasta el 10 de Febrero de 1924, cuando la Suprema Corte reconoció a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el carácter de órganos jurisdiccionales. Llegó a éste resultado no por haber reconocido que ése había sido el criterio del constituyente, sino por razones de lógica jurídica". (14)

El procedimiento laboral tiene su origen en las leyes laborales promulgadas por los diferentes Estados de la República Mexicana que se expedieron después de la Constitución de 1917 y posteriormente se hizo un procedimiento uniforme y general para toda la República Mexicana, mismo que se plasmó en la primera Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931.

(14).- Valenzuela, Arturo: "Derecho Procesal del Trabajo", México, 1959, Edit. José M. Cajica JR.. S.A., Trigésima Segunda Edición, pág. 264.

CAPITULO II.

LA PERSONALIDAD EN EL AMBITO CIVIL Y EN EL DERECHO SOCIAL.

SUMARIO.

1).- Concepto de personalidad.--2).- Diferentes definiciones de personalidad.--3).- La personalidad en el Derecho Civil.--4).- La capacidad y personalidad en el Proceso Civil.--5).- Forma de acreditar la personalidad en el Procedimiento laboral.--6).- Análisis de los artículos del 689 al 697 de la Ley Federal del Trabajo.

2.1.- Concepto de Personalidad.

2.1.1.- Personalidad "(del latín personalistas-atis, conjunto de cualidades que constituyen a la persona)". (15)

De acuerdo con nuestro derecho la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho, para ser sujeto activo o pasivo en la ilimitada gama de las relaciones jurídicas, así como para ser sujeto de derechos y obligaciones, ya sea que se trate de persona física o moral.

(15).- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, México, 1984, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, pág. 102.

2.2.- Diferentes Definiciones de Personalidad.

En el estudio de la personalidad nos encontramos con diferentes definiciones basadas en los atributos de las personas como entes sociales, antes de entrar a las definiciones de personalidad para mejor entendimiento hablaremos de la personalidad, de la capacidad de goce y de ejercicio.

En forma genérica la personalidad es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, quedando comprendidas todas las personas físicas o morales que se encuentren dentro del territorio nacional, sean nacionales, extranjeras y que tengan o no capacidad jurídica, ya que aún las personas carentes de capacidad pueden ser representadas en juicio y en todas las actividades civiles.

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que nace con el individuo y que el derecho tutela en protección de la persona física desde el momento en que es concebido hasta después de su muerte en lo referente a su patrimonio y a las personas morales desde su constitución hasta la terminación del objeto o fin de la sociedad, con las restricciones que determinen las leyes de la materia.

La capacidad de ejercicio tanto de las personas físicas como morales es el conjunto de atribuciones que la persona debe tener para deducir sus derechos y obligaciones por sí o en nombre y representación de terceros.

Encontramos las siguientes definiciones de personalidad.

Unger, define a la personalidad como "El presupuesto de todo derecho". (16)

(16).- Moutón, Luis y Otros: "Enciclopedia Jurídica Española", Tomo XXIV, Barcelona España, Edit. Francisco Selx, pág. 713.

Kohler, define a la personalidad como "Aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones". (17)

Entre las definiciones de la personalidad se encuentra comprendida la personería que el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas define como "Funciones o cargo de personero, anotado como otra acepción americanismo por personalidad jurídica y con capacidad para comparecer en juicio". (18)

Para el entendimiento de la primera acepción deberá entenderse la palabra personero que el mismo Diccionario define como "Procurador de ajenos negocios, mandatario o procurador síndico de un pueblo", asentándose además como "Nombre dado en algún país americano al que reemplaza a otro en la prestación del servicio militar", lo que nos lleva al entendimiento que la personería es la representación que acredita o debe acreditar una persona para comparecer en representación de otra en un procedimiento judicial o en cualquier otro acto jurídico.

El Diccionario de Derecho Procesal del Trabajo del maestro Arturo Valenzuela, indica que la capacidad es uno de los atributos de la personalidad y la define como la facultad de goce y como presupuesto procesal razonando, atinadamente a mi criterio, que la personalidad la tiene toda persona jurídica, la cual adquiere (desde su origen) por ser sujeto de derechos y obligaciones, la facultad de goce y sólo mediante los requisitos que la ley previene, adquiere la facultad de representación de derechos y obligaciones por sí y en nombre de terceras personas, que le deleguen facultades respectivas por disposición de la

(17).- Moulón, Luis y Otros: Op. Cit. Pág. 712.

(18).- Cabanellas, Guillermo: "Diccionario de Derecho Usual", Tomo III, Buenos Aires Argentina, 1968, Edit. Bibliográfica Omeba, pág 292.

Ley como es en este último caso el de la tutela, curatela, sindicatura y mandato, que representan un presupuesto procesal.

La incapacidad de ejercicio viene a ser la falta de aptitud de las personas jurídicas para ejercitar por sí mismas actos procesales o jurídicos como es el caso de los menores de edad, los incapaces y en el caso de las personas morales o colectivas en ningún caso pueden adquirir y ejercitar derechos ni asumir, ni cumplir obligaciones, sino mediante sus representantes legales.

"Las personas que carecen de capacidad de ejercicio solamente pueden adquirir derechos y obligaciones, por regla general, mediante la intervención de otras personas a quienes se les da el nombre de representantes legales". (19)

Entendiéndose con lo anterior que la personalidad no es solo la cualidad de persona jurídica o su inherente capacidad de goce, sino también la capacidad de ejercicio, que consiste en la aptitud de la persona jurídica para adquirir y ejercitar por sí misma sus derechos, como también para asumir y cumplir sus obligaciones.

Así mismo nos encontramos que los menores de edad incapaces tienen capacidad para adquirir derechos pero carecen de personalidad para ejercitarlos por sí mismos, ya que tiene que ser a través de sus representantes como ha quedado puntualizado en líneas anteriores en relación a las personas que carecen de capacidad de ejercicio.

"Jurídicamente se define a la personalidad como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, por tal razón, todo sujeto de derechos y obligaciones es una persona de derecho, ya que con ello indica estar dotada de la cualidad o

(19).- Valenzuela, Arturo: Op. Cit. Págs. 468 y 469.

investidura denominada personalidad jurídica." (20)

En conclusión para el suscrito la personalidad es la cualidad de ser persona jurídica con aptitud de ser titular de derechos y adquirir obligaciones, ya que existen personas jurídicas que tienen capacidad de goce y no así capacidad de ejercicio, citando como ejemplo los menores de edad, los enfermos mentales, así como los que se encuentran en estado de interdicción, que son titulares de derechos pero que no pueden ejercitarlos por sí mismos, sino que tiene que ser a través de sus representantes, por lo que no tienen capacidad de ejercicio, de donde se obtiene que no pueden adquirir ni asumir obligaciones por sí mismos, en el caso de las personas morales éstas no pueden adquirir ni ejercitar derechos ni asumir obligaciones, ni pueden cumplir obligaciones, ya que tiene que ser a través de su representante legal.

(20).- Baqueiro Rojas, Edgar y Otro: "Derecho Civil, Introducción y Personas", México, 1995, Edit. Harla, Primera Edición, pág. 149.

2.3.- La personalidad en el Derecho Civil.

Para iniciar el estudio de la personalidad en el Derecho Civil, comenzaremos definiendo el concepto de persona.

Sánchez Roman define a la persona como toda entidad física o moral, real o jurídica y legal, susceptible de derechos y obligaciones o de ser término subjetivo en relaciones de derecho.

De la anterior definición nos remitiremos a los atributos de las personas físicas y morales basandonos en el texto de Rafael Rogina Villegas, el cual establece que los atributos de las personas físicas y morales son los siguientes: Para las personas físicas, capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio, nacionalidad, para las personas morales, denominación o razón social, capacidad, patrimonio, domicilio y nacionalidad.

"Pasando al estudio de cada uno de los atributos de las personas, encontramos la definición del Código Civil para el Distrito Federal, que en su artículo 22 establece: Que las personas adquieren capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden con la muerte, entrando el individuo bajo la protección de la ley desde el momento en que es concebido, teniéndosele por nacido para los efectos declarados en el ordenamiento invocado, sin embargo el derecho se extingue al no cumplirse el supuesto del artículo 337 del Código Civil, que considera viable al feto que viva completamente desprendido del seno materno durante un lapso de veinticuatro horas o sea presentado vivo al Registro Civil, determinación de la viabilidad para los efectos que se producen cuando es viable". (21)

(21).- Los artículos mencionados se refieren a la capacidad jurídica de las personas físicas y los casos en que se carece de dicha capacidad.

"En nuestro derecho la persona es protegida como ente jurídico aún con posterioridad a la muerte, por el derecho que se tiene a la integridad física y la protección de los bienes ó patrimonio de la persona finada para los efectos de su sucesión, sin importar si es persona conocida, estaba de transeunte, si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes, según lo establece el artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debiendo el Tribunal que tenga conocimiento del fallecimiento de la persona diclar las providencias necesarias con audiencia del Representante Social." (22)

2.3.1.- El Derecho Civil divide a la capacidad en de goce y de ejercicio, encontrandonos que la capacidad de goce la tienen todos los individuos por el simple hecho de su permanencia en el territorio nacional e inclusive al ser abolida la esclavitud el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene la liberación de cualquier esclavo por el simple hecho de ingresar al territorio nacional, haciendolo sujeto de derechos y obligaciones y concediendole la facultad de goce al individuo sin distinción de raza, color, credo, sexo, nacionalidad u origen.

En conclusión " La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones." (23)

2.3.2.- La capacidad de ejercicio el maestro Rafael Rogina Villegas la define "Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer

(22)- En el artículo mencionado se prevee la protección de los bienes de las personas físicas, después de su muerte.

(23).- Rogina Villegas, Rafael: "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, México, 1995, Edit. Porrúa, Vigésima sexta Edición, pág. 158.

directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales." (24)

La capacidad de ejercicio de la persona física se restringe por la minoría de edad, por que de acuerdo con el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal, la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos y sólo hasta entonces tiene libre disposición de su persona y de sus bienes, según lo previene el artículo 647 del mismo Ordenamiento invocado.

Por medio de la emancipación el menor de dieciocho años adquiere la libre administración de sus bienes, pero continúa restringida su capacidad para enajenar, gravar o hipotecar bienes, requiriéndole autorización judicial y tutor que lo represente, el estado de interdicción restringe la capacidad de ejercicio, del afectado, física o mentalmente, debiendo ser representado, por medio de tutela legítima o dativa, sin importar la edad del interdictado.

El estado de ausencia es otra de las formas de restricción de la capacidad de ejercicio, sin embargo para el efecto de tutelar los derechos del ausente o ignorado la Ley dispone las medidas preventivas para garantizar el interés jurídico de la persona, nombrando un depositario de sus bienes. llamándolo por medio de publicaciones o edictos, preservando los derechos de los menores hijos que tuviere en el caso de que carezcan de otros ascendientes que ejerciten la patria potestad y siempre con intervención del Ministerio Público se les nombrara tutor. El depositario deberá ser designado en el cónyuge del ausente, si lo hubiere, en uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar, determinando el juez lo

(24).- Rogina Villegas, Rafael: Op. Cit. Pág. 164.

más apto, al ascendente en grado más próximo y por falta de éstos o por ser inconvenientes por su notoria mala conducta o ineptitud, se podrá designar al presunto heredero del ausente o de entre varios, al que tenga más intereses en la conservación de los bienes del ausente, cargo que determina con el regreso de éste, con la presentación de un apoderado legítimo, con la muerte del ausente o con la posesión provisional al declararse la presunción de muerte.

La capacidad de ejercicio se puede delimitar en razón del domicilio de la persona.

Respecto a las personas morales la capacidad de ejercicio se puede restringir al faltar alguno de los requisitos que las leyes determinen en cuanto a fondo o a forma para su validez, utilizando la palabra restricción, ya que aún las sociedades que no son constituidas conforme a la ley producen efectos en cuanto a sus agremiados, aunque no produzcan efectos en contra de terceros.

Se extingue su capacidad de ejercicio por cumplirse el objeto para el que fué creada, cumplirse el término de su vigencia o el fin social para el que se constituyó.

La capacidad de goce de las personas morales sólo puede restringirse cuando se excedan en los fines u objeto social para lo que fueron constituidas.

2.3.3.- El estado civil como atributo de la persona física limita la capacidad de ejercicio como ha quedado dicho, por la minoría de edad, aún en el caso de ser emancipado y si se adquiere al cumplir la mayoría de edad, lo que le concede libre disposición de su persona y de sus bienes. En cuanto al matrimonio se impone a los cónyuges la obligación de contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, ayudando económicamente al sostenimiento del hogar a su mutua alimentación y a la de sus hijos, así como la procuración de la educación

de estos, sin perjuicio de distribirse la carga en la forma y proporción que los cónyuges acuerden, pero teniendo igualdad en derechos y obligaciones con independencia de la aportación económica de cada uno de ellos, quedando incluido en el estado civil la representación, cuidado, administración de los bienes de los menores e incapacitados.

El estado civil como atributo de la persona física se puede definir en la situación jurídica concreta que guardan las personas en las relaciones familiares, el Estado o la Nación, al efecto nuestra nueva legislación ha creado juzgados de lo familiar que tienen como objeto garantizar los intereses, derechos y obligaciones de las personas físicas, Tribunales que vinieron a substituir los juzgados de lo pupilar, ya que estos se limitaban a regularizar la capacidad de ejercicio de los menores, ausentes e interdictados, designando tutores y curadores con intervención del Representante Social.

2.3.4.- La nacionalidad como atributo de la persona, se determina en razón de la pertenencia o no a un Estado en su acepción de organización jurídica de una sociedad bajo un régimen de poder ejercido dentro de un territorio determinado, así la nacionalidad mexicana se adquiere por el nacimiento o por virtud de naturalización según lo determina, el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 34 del mismo Ordenamiento y la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

2.3.5.- Respecto al patrimonio como ha quedado dicho, la Ley protege a las personas desde su origen hasta su muerte, extendiéndose esta protección con posterioridad al fallecimiento al prevenir las formas en que una persona física es sujeto de derechos y obligaciones desde el momento que es concebida, situación

que prevalece al nacer y ser viable extinguiéndose la capacidad jurídica en caso de no sobrevivir dentro de las veinticuatro horas siguientes después de separado del vientre materno.

El patrimonio se describe como el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica.

De lo anterior se entiende el cúmulo de disposiciones legales que tienden a preservar los derechos y obligaciones de las personas físicas desde el momento de ser concebidas y con posterioridad a su muerte y de las personas morales desde su constitución hasta su liquidación y aún en forma posterior cuando hubieren quedado pendientes obligaciones o derechos inherentes a la sociedad extinguida.

2.3.6.- El nombre de las personas que también nuestra doctrina considera como atributo de la personalidad enmarca sus restricciones en especial en cuanto a terceros por el derecho que la Ley establece respecto al nombre de la persona física y la denominación o razón social de la persona moral, yéndose más allá de la simple identificación de las personas que se establecen desde los primeros estudios de la humanidad que hizo necesaria la identificación del individuo, continuándose en las sociedades o agrupaciones humanas en que subsiste el derecho de la identificación de la persona como identidad civil y jurídica, hasta nuestros tiempos en que las leyes establecen principios que regulen el derecho de propiedad que son inherentes al individuo respecto de su persona como entidad física, su nombre como medio legal de indentificación y su imagen por ser todo ello atributo de la persona y que enmarca la personalidad del individuo.

Al establecerse el Registro Civil se regula y garantiza la individualización por el nombre del individuo, misma circunstancia que se presenta al crearse el Registro Público de la Propiedad, en el que se inscriben las asociaciones, agrupaciones, sociedades civiles, o de gobierno al establecerse los registros, dan la publicidad legal e identifica el nombre de la agrupación, el objeto, el fin y acaso la temporalidad para la que fueron constituídas, que al conformarse de acuerdo con las leyes que las regulan adquieren individualidad y las convierten en sujeto de derecho o personas jurídicas.

En consecuencia el nombre, dominación o razón social de las personas sirve para identificar y distinguir la personalidad jurídica individual.

2.3.7.- El domicilio como atributo de la persona, enmarca la superficie lugar o sitio en donde reside la persona, en donde tiene el principal asiento de sus negocios y en último extremo el lugar en donde se encuentra para cumplir con el supuesto de ubicación y localización en el cumplimiento o ejercicio de los derechos y obligaciones que como ente jurídico son inherentes de la personalidad.

En derecho civil la personalidad se entiende como la aptitud legal que tienen las personas tanto físicas como morales para ser titulares de derechos, obligaciones, de representación y como ha quedado explicado en líneas anteriores, todas las personas tienen capacidad de goce y se indican algunos casos en los cuales se encuentra restringida la capacidad de ejercicio, lo que nos lleva a la conclusión de que hay personas que tienen personalidad propia y existen otras que carecen de ésta, por no reunir la persona los requisitos establecidos por la ley, encontrándose restringida su capacidad de ejercicio como

es el caso de las personas físicas los menores de edad y en las personas morales cuando carecen de alguno de los requisitos que marca la Ley de fondo o de forma, pudiéndose encontrar que una sociedad que no esté legalmente constituida puede producir efectos entre sus miembros pero no en contra de terceros, y la que se encuentre legalmente constituida deberá determinar quien la represente para tener plena capacidad de ejercicio y de esa manera poder llevar a cabo actos jurídicos.

2.4.- La capacidad y la personalidad en el Proceso Civil.

Para entrar al desarrollo de éste inciso es conveniente anotar de nueva cuenta la capacidad de goce y de ejercicio de las personas que en líneas anteriores se han analizado, estableciendo que la capacidad de goce la tiene todo individuo desde el momento en que es concebido y aún después de la muerte, así mismo es necesario destacar que la personalidad se inicia con el nacimiento y se extingue con la muerte, respecto de las personas morales estas tienen capacidad de goce en el momento que están constituidas y han cumplido con todos los requisitos que enmarca la ley para su constitución.

Las personas pueden actuar por sí o en representación de otra siempre y cuando no esté restringida su capacidad de ejercicio y al efecto los artículos 44 y 45 del Código de Procedimientos Civiles establecen la capacidad y personalidad mismos que la letra dicen:

"Art. 44. Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio". (25)

"Art. 45. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se

(25).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, 1996, Edit. Porrúa, Quincuagésima Edición, pág. 19

previene en título XI, libro primero del Código Civil. " (26)

De lo anterior podemos establecer que una persona puede comparecer a juicio por su propio derecho, representada o en representación de otra, siempre y cuando no este restringida su capacidad de ejercicio.

Dentro de las formas para acreditar la personalidad en el proceso civil tenemos las siguientes:

En el caso de que una persona actúe en representación de otra la personalidad se debe acreditar por medio de un mandato que puede ser en escritura pública, en escrito firmado por el otorgante, dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos y en carta poder sin ratificación de firmas.

La personalidad de quien ejerce la patria potestad en el caso de ejercitar alguna acción ante los juzgados familiares, civiles, penales o celebre actos jurídicos, se acreditará con la respectiva acta de nacimiento en la que se establezca que quien está actuando es padre del menor.

En el caso de una sucesión para acreditar la personalidad de la misma se requiere el nombramiento de albacea, aceptación protesta y discernimiento del cargo, realizado ante el juzgado de lo familiar.

(26).-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Op. Cit. Pág. 19.

En el supuesto de que se ejerciten acciones o celebren actos jurídicos en nombre de un menor que no haya quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario, un mayor privado de inteligencia, locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tenga intervalos lúcidos, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, debe ser a través de un tutor, que puede ser legítimo, dativo o testamentario, la personalidad se acreditará con la copia certificada que acredite la tutela del incapaz que se representa.

En relación a los ausentes e ignorados nos encontramos que si en el momento de haberse ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado, antes y después de su pérdida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles y sus negocios se podrán tratar con su representante hasta donde alcance el poder, para el supuesto de que haya desaparecido una persona y se ignore el lugar donde resida y quien la represente, el juez a petición de parte o de oficio en protección a los bienes nombrará un depositario, la citará por edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalando para que se presente un término que no será menor de tres meses ni mayor de seis, remitirá copia de los edictos a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre el ausente o que se hayan tenido noticias de él, si tiene hijos que esten bajo su patria potestad y no existe quien deba ejercerla conforme a la ley, tutor testamentario ni legítimo el Ministerio Público solicitará que se nombre tutor.

Cumplido el término del llamamiento sin que comparezca el citado por si ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o pariente que pueda representarlo

se procedera al nombramiento del representante, que seguira el orden que establece el artículo 653 del Código Civil del Distrito Federal que la letra dice.

"Art. 653. Se nombrará depositario:

I.- Al cónyuge del ausente;

II.- A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;

III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente;

IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éste, por su notaria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo, y si hubiera varios se observará lo que dispone el artículo 659". (27)

" Art. 659. A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será represente el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente". (28)

Los representantes de los ausentes serán legítimos administradores de los bienes de éste, celebrar actos jurídicos y comparecer a juicio, cuya personalidad la acreditará con el nombramiento realizado por el juez en copia certificada en la que conste la aceptación y protesta del cargo y que sea otorgado la caución

(27).- Código Civil para el Distrito Federal, México, 1995.-Edit. Porrúa, Sexagésima Cuarta Edición, pág. 162

(28).- Código Civil para el Distrito Federal, Op. Cit. Págs. 162 y 163.

correspondiente y sea realizado el inventario y avalúo dentro del término que le fué concedido.

La representación de la persona moral debe de ser a través de una persona física que tenga capacidad de goce y de ejercicio, quien ejercerá las acciones respectivas correspondientes a su representada.

Las sociedades mercantiles al igual que las civiles, son representadas por un administrador o administradores, según lo dispone el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y su personalidad se acreditará con el acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en caso de cambio de administración, con la correspondiente acta de asamblea, protocolizada e inscrita, para el caso de que sea a través de un mandato deberá acreditarse que quien otorga ese mandato está facultado para hacerlo acompañando la respectiva acta constitutiva en la que le otorgan esas facultades.

Los órganos del estado a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que la administración pública centralizada está compuesta por las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y se auxilian con los organismos paraestatales.

La representación de los secretarios de estado y jefes de departamentos administrativos se acreditará con la constancia expedida por la Secretaría de Gobernación de acuerdo con lo establecido con el artículo 27 fracciones XI y XII del Ordenamiento Legal invocado con anterioridad, y en el caso de las entidades públicas paraestatales se acreditará con el nombramiento del funcionario en los términos del decreto o ley que creó el organismo y su inscripción en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

2.5.- Forma de acreditar la personalidad en el procedimiento laboral.

El procedimiento laboral, como ha quedado dicho se origina al promulgarse la Constitución de 1917, en divorcio de las normas civiles que se aplicaban para resolver los conflictos que surgían entre el capital y el trabajo, pretendió que el Congreso de la Unión legislara en toda la República sobre toda actividad que implicara una subordinación y dependencia económica entre las personas dentro del territorio nacional, particulares y de gobierno, conteniéndose de la misma Carta Magna el concepto de libertad de trabajo y la definición de las actividades que realizaban las personas en la aplicación de un esfuerzo en beneficio de otra, definiéndose desde la educación que como garantía individual se propone impartir el estado, sin coartar el derecho de los particulares de impartirla en todos tipos y grados, pero previniendo en el apartado séptimo del artículo 3 Constitucional: "Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución". (29)

Los artículos 4 y 5 de la misma Ley fundamental, consagran la libertad de trabajo y que faculta a toda persona para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode y fija las bases para la reglamentación de las actividades profesionales, sus requisitos y su delimitación, siendo conveniente anotar que en forma posterior se adicionó al artículo 4º Constitucional, para aclarar la igualdad en el sexo respecto a las relaciones laborales entre otras, las

(29).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1996. Edit. Sista

relaciones familiares, la protección de la salud, la vivienda y la protección de los menores.

Mediante el artículo 73 la Constitución otorgó la competencia para expedir la leyes y normas de trabajo al Congreso de la Unión.

El artículo 123 fijó las bases para la reglamentación de las relaciones de trabajo entre los particulares y las relaciones de los trabajadores con el gobierno, tratando de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones estableciendo que el trabajo es un derecho y un deber social que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, debiendo efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, sin distinción de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

De acuerdo con los principios que enmarca el artículo 123 Constitucional, al promulgarse la ley reglamentaria denominada Ley Federal del Trabajo a fines del año de 1931, específicamente el 18 de agosto, se estableció en el artículo 459 la forma de acreditar la personalidad de los interesados en el procedimiento laboral, en la misma forma que establecía el derecho común, pudiendo los interesados otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, cualquiera que fuera la cuantía del juicio, previniendo además que con la copia certificada del poder otorgado se podía acreditar la personalidad ante la Junta en donde fuera a ventilarse el juicio laboral, disposiciones que conservaban el rigorismo del derecho común imponiendo cargas económicas a la parte obrera que usualmente carece de recursos económicos al pretender intentar una acción

ante los Tribunales de Trabajo, no obstante que en la parte final de dicho artículo se concedía a la Junta del conocimiento la facultad de tener por acreditada la personalidad sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegara al conocimiento de que efectivamente representaba a la persona interesada, previsiones de carácter subjetivo que implicaban múltiples inconvenientes en especial a la parte obrera y no es sino, hasta la reforma a la Ley Federal del Trabajo de diciembre de 1969, publicada por Decreto de fecha 23 de diciembre del mismo año, en el que se establece un derecho procesal del trabajo, contenido en el Título Catorce y siguientes de dicha Ley.

En la nueva Ley Federal del Trabajo vigente a partir del día 1° de mayo de 1970, de acuerdo como lo establece el artículo primero transitorio, con excepción de la prima dominical y aguinaldo que iniciaron su vigencia hasta el día 1° de julio de 1970 y la prima vacacional que entró en vigor a partir del 1° de septiembre del mismo año, al derogarse las disposiciones que contenían inicialmente la Ley Federal del Trabajo, la forma de acreditar la personalidad se fijó en los términos del artículo 709 de la nueva Ley, substituyendo el término del derecho común, por las leyes que las rijan, dejando las siguientes salvedades:

" I.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representadas ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con las copias certificadas correspondientes;

II.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado restringida la directiva del sindicato; y

III.- Las juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada". (30)

De lo anterior se desprende que la forma de acreditar la personalidad en materia laboral sigue siendo la misma sin modificación substancial alguna y solo dándole claridad y precisión a la primera disposición legal que se ha estudiado, ya que por regla general la personalidad se puede acreditar mediante una carta poder suscrita por dos testigos, debidamente ratificada ante la Autoridad Judicial y la única reducción en el procedimiento laboral la de la ratificación de los testigos, ya que el otorgamiento debería hacerse ante la Junta del domicilio o residencia de quien otorgara el mandato lo que en sí solo beneficiaba a la parte patronal que contaba con los recursos económicos para obtener las copias certificadas, pero se entiende la intención del legislador de dar mayor celeridad al procedimiento lo cual resultaría en beneficio de la clase obrera.

Es por Decreto del 30 de diciembre de 1979, que se reforma el Derecho Procesal del Trabajo, publicándose en el Diario Oficial de la Federación

(30).- Trueba Urbina, Alberto y Otro, "Nueva Ley Federal del Trabajo", México, 1974, Edit. Porrúa S.A., Veigésima Tercera Edición, pág. 331.

correspondiente al 24 de enero de 1980, en el que se establece con toda claridad la capacidad y la personalidad de las partes en el proceso en adelante al principio fundamental del Derecho Laboral para llegar hacer un auténtico derecho social y en su artículo 692 establecen la forma de acreditar la personalidad enmarcando cuatro puntos que la letra dice:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta;

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien lo otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato." (31).

Así mismo, se establece que las juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o Sindicatos sin sujetarse a las reglas que se especifican en líneas anteriores, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa

(31).- Cavazos Flores, Baltazar y otros: "Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada", México, 1995, Edit. Trillas, Vigésima Séptima Edición, pág. 477.

a la parte interesada, disposición que modifica substancialmente el artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, en referencia a la forma en que se debe acreditar la personalidad de las partes en el Juicio Laboral, disminuyendo el rigorismo del Derecho común, para llegar a un auténtico derecho social, por lo cual me propongo en el siguiente apartado tratar los artículos del 689 al 697 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen la capacidad y la personalidad en el proceso laboral.

2.6.- Análisis de los artículos del 689 al 697 de la Ley Federal del Trabajo.

" Art. 689.- Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones". (32)

El artículo en análisis se refiere a la capacidad de ejercicio de las personas físicas o morales que son susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones en el ámbito laboral, respecto de las personas físicas se les concede capacidad de goce y de ejercicio sin distinción de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social, según lo establece el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo, respecto a las personas morales se requiere comprobar que son personas jurídicas al estar constituidas conforme a la Ley que las rige de donde se obtiene el interés jurídico a que se refiere el artículo en estudio es a la capacidad de ejercicio de las personas físicas y morales que van a intervenir en un proceso, reuniendo los requisitos que se requieren para tener capacidad jurídica, por ejemplo si se trata de persona física es tener la edad de dieciséis años requerida en materia laboral y no estar incapacitado, lo que le confiere aptitud para actuar en juicio por su propio derecho, en cuanto a las personas morales se requiere comprobar estar constituidas conforme a las leyes de la materia, para ser titular de derechos y obligaciones y ejercitar las acciones y oponer las excepciones a través de su representante legal.

(32).- Cilment Beltrán, Juan B: "Ley Federal del Trabajo", México, 1984. Edit. Esfinge, Segunda Edición, pág. 293.

"Art. 690. Las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta". (33)

Este precepto reafirma la intención del legislador para que toda persona goce del derecho de audiencia en todo procedimiento laboral cuya resolución afecte sus intereses y enmarca la figura del tercero interesado que puede ser llamado a juicio por las partes o de oficio por la propia Junta si le puede deparar perjuicios o beneficios la resolución que se pronuncie, facilitándose así que, en el proceso laboral la Junta del conocimiento abunde en los elementos que puedan incluir en el juicio, se llegue a un conocimiento mayor de la verdad y se pueda cumplir con el supuesto de equidad y justicia social, otorgando lo que en Derecho corresponda a cada una de las partes.

Por este medio el tercero que acude al procedimiento puede convertirse en parte a petición de cualquiera de los que intervienen en un proceso o de la propia Junta.

"Art. 691.- Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante". (34).

(33).- Climent Beltrán, Juan B: Op. Cit. Pág 393.

(34).- Climent Beltrán, Juan B: Op. Cit. Pág 395.

Este artículo rompe de plano el rigorismo procesal que previene el derecho común, para la capacidad de ejercicio de las personas físicas menores de edad, lo que era absolutamente necesario vista la proliferación de los menores de edad que urgidos algunos por la necesidad económica familiar buscar cualquier ocupación que les produzca beneficio económico y carecían de la protección de la Ley, en especial aquéllos que quedaban fuera de la regulación de trabajo de menores de catorce años de edad, que previene la fracción I del artículo 5° de la Ley Laboral, así como la actividad que se desempeña en actividades artísticas, publicitarias por menores de catorce años, que si bien es cierto tenían representación legal de acuerdo con el Derecho común, por sus padres en ejercicio de la patria potestad, sus tutores dativos en ausencia de los padres y por el representante social en casos especiales también lo es que la actividad laboral procesal de los menores se seguía obstaculizando, por los requisitos de forma y restandole severidad y eficacia al procedimiento laboral.

El artículo que se analiza para poseer capacidad de ejercicio a los menores los liberan de la necesidad de autorización legal, para el ejercicio de las acciones labores, pudiendo ser representados como ha quedado dicho por las personas a quienes les compete y en el caso de que carezca de representación legal los menores de dieciséis años deberán ser representados por quien les designe la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Ya que al no cumplirse con dicha disposición, obviamente el trabajador estaría deficientemente representado en el juicio, lo constituiría sin lugar a duda un violación al procedimiento.

"Art. 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quién le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato". (35)

Esta disposición modifica sustancialmente el artículo 709 de la Ley Federal

(35).- Trueba Urbina, Alberto y Jorge: "Ley Federal del Trabajo", México, 1996, Edit. Porrúa, S. A., Septuagésima Sexta Edición., págs. 353, 354

del Trabajo de 1970, en referencia a la forma en que debe acreditarse la personalidad de las partes en el juicio laboral, concediendo plena capacidad jurídica a las personas que actúen en nombre propio para hacer valer las acciones o defensas que a su derecho compete y sólo en el uso de la facultad que le concede a la persona, de comparecer por conducto de un tercero (apoderado), se precisan las formas en que las partes pueden hacerse representar. Al efecto la fracción I del artículo 692 de la nueva Ley Federal del Trabajo, faculta al apoderado de la persona física para ejercer la representación mediante poder notarial con carta poder firmada y dos testigos, sin necesidad de ratificación o exhibición de certificación alguna que autentifique las firmas en el mandato privado, disminuyendo el rigorismo del derecho común, pero deja de contemplar la práctica o costumbre procesal de otorgar poder con los escritos que las partes dirigen a las juntas, pero es entendible la intención legislativa de restar toda formalidad en la representación de obreros y sindicatos, según se analizará en los artículos siguientes.

La fracción II del artículo que se analiza es muy clara al precisar la forma en que el apoderado de una persona moral debe acreditar su personalidad en el juicio sin embargo debe analizarse que este apartado se refiere en forma exclusiva a los representantes legales de las personas morales a quienes, para el ejercicio del cargo que les ha sido encomendado y que les confieren las facultades necesarias para su representación y el poder de manejo de la firma que representa sin que esto implique como sucede en la práctica que las Juntas reconozcan la personalidad del representante legal a un simple apoderado, aún y cuando el contrato de mandato que exhiban los apoderados conste que les fué otorgado por el representante legal de la empresa que representa en donde sería

imprescindible que se acreditara que quien otorga el poder tiene facultad para hacerlo en nombre de la empresa, por que no es suficiente que un poder lo otorgue un funcionario, una sociedad o persona moral si carece de facultades para delegar sus funciones u otorgar mandatos.

El apartado III del artículo en análisis, amerita mención especial, ya que se refiere a los apoderados respecto de personas morales en clara separación de los apoderados o mandatarios que a su vez ostentan la representación legal de la persona moral. En este caso la Ley concede validez y suficiencia tanto al mandato notarial como al privado otorgado por una simple carta poder suscrita ante dos testigos, en cuyo caso deberá comprobarse que quien otorga el poder está legalmente autorizado para ello, o sea que el mandatario debe exhibir la constancia fehaciente de designación de representante legal de la empresa, las facultades que le fueron conferidas, en especial la facultad de otorgar poderes o delegar el propio.

En cuanto a las agrupaciones sindicales la fracción IV del artículo en estudio, establece que es suficiente para acreditar su personalidad en un juicio laboral, con la exhibición de la certificación que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta de Conciliación y Arbitraje en donde conste el registro de la directiva del sindicato, siguiendo con el espíritu proteccionista, tutelar y de justicia social del Constituyente en la representación gremial.

"Art. 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del

artículo anterior siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada". (36)

Este artículo corrobora la naturaleza social y antiformalista del proceso del trabajo ya que con la simple copia sellada de la solicitud del registro del sindicato o asociación de trabajadores la junta puede tener por acreditada la representación de la parte interesada en opinión de tratadistas se comenta que el artículo en análisis convierte en nugatoria la fracción IV del artículo 692, lo cual es inexacto, ya que se observa la intención proteccionista tutelar de la ley, para comprobar sin ningún rigorismo o formalidad cuando se trate de obreros o gremio de éstos que tienen la personalidad que ostenta, rompiendo el principio de paridad procesal, por lo que a la parte patronal se le obliga a acreditar su personalidad de tal forma que no deje lugar a dudas y ser la persona que representa y en caso de condena puede hacerse efectiva sin lugar a confusiones o errores. De otra forma, si se conservara la paridad procesal, la parte patronal al ser vencida en un juicio pudiera manifestarse suplantada al haberse admitido su personalidad sin los requisitos previos para su identificación. Estas disposiciones son los logros obtenidos en el avance de la justicia social y al equilibrio entre trabajadores y patronos que impera en el espíritu del constituyente.

"Art. 694. Los trabajadores, los patronos y organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad de trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se-

(36). - Trueba Urbina Alberto y Otro: Ob. Cit. Pág. 354

expida de la misma". (37)

Esta disposición reduce aún más el formalismo, para que las partes sean representadas en el procedimiento laboral, ya que los poderes privados pueden otorgarse mediante simple comparecencia, ahora sin necesidad de testigos, otorgándole plena validez y capacidad de ejercicio de cualquier autoridad de trabajo y ante la misma Junta que se otorgue.

"Art. 695. Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada". (38)

Analizando éste artículo, se observa la aplicación del principio de economía procesal, ya que las partes pueden recibir inmediatamente los documentos originales con los que acredite su personalidad, siempre y cuando exhiban copia simple fotostática que cotejará y certificará la autoridad.

"Art. 696.- El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo ". (39)

(37).- Cavazos Flores, Baltazar y Otros: Op. Cit., Pág. 478

(38).- Cavazos Flores, Baltazar y Otros: Op. Cit., Pág. 478

(39).- Cavazos Flores, Baltazar y Otros, Op. Cit., Pág. 427

Este artículo es en beneficio de los trabajadores, ya que les evitará perjuicios derivados de anteriores criterios formalistas, pero es conveniente que el poder que otorgue el trabajador precise con claridad que lo confiere para demandar a persona determinada o a quien pueda resultar responsable de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo.

" Art. 697.- Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento del representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, si se trata de las demandadas el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial". (40)

Esta disposición vuelve a utilizar el principio de economía procesal imponiendo a las partes cuando son varias que litiguen unidas obligándolas a la designación de un representante común, cuando las acciones que se ejerciten sean las mismas u opongan las mismas excepciones, pero dejando a salvo a los litigantes que tengan intereses opuestos, ya que no sería posible obligar a la parte

(40).- Climent Beltrán, Juan B: Op. Cit. Pág. 397

actora o a la parte demandada a una representación común cuando sus intereses fueren opuestos con los demás coligantes y para el caso de que las partes en un proceso fueren varias ya sean actores o demandados y éstas no hicieran la designación de representante común dentro del término que les es concedido, lo hará la Junta de Conciliación y Arbitraje escogiéndolo de entre los propios interesados y dicho representante común tendrá los derechos y obligaciones de un mandatario judicial, el cual tiene la facultad de negociar sin que requiera de las firmas de los que represente.

El capítulo II del Título Catorce de las Reformas al Derecho Procesal del Trabajo de 1980, vigente a partir del 1° de Mayo del mismo año, representa un logro y avance del espíritu de justicia social, que se contienen en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al instituirse un capítulo específico sobre la capacidad y la personalidad de las partes contendientes en el proceso laboral, reafirmando la tentativa de conseguir el equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones garantizando la libertad y dignidad de quien presta un servicio reduciendo al mínimo el rigorismo del derecho común para delimitar la capacidad jurídica de las personas físicas de la clase trabajadora para tutelarlas, protegerlas y hacerlas objetivo de la justicia social en nuestro Derecho del Trabajo.

CAPITULO III.

ESTUDIO Y ANALISIS DE LA CAPACIDAD EN EL DERECHO LABORAL.

SUMARIO:

1).- Concepto de capacidad.--2).- Diferentes definiciones de capacidad.-- 3).- Quienes tienen capacidad en el procedimiento laboral.-- 4).- Diferencia entre personalidad y capacidad.

3.1.- Concepto de capacidad.

En el derecho laboral la capacidad de las personas vuelve a ser dividida en capacidad de goce y capacidad de ejercicio, al efecto el artículo 123 de la Constitución, previene desde su primer párrafo que toda persona tiene derecho al trabajo, adicionando, que debe revestir las características de dignidad y utilidad al gremio social y previene la obligación gubernamental de promover la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley, donde se obtiene que concede capacidad de goce del derecho de trabajo a toda persona, sin importar edad, sexo, raza, nacionalidad o credo.

La misma disposición ordena que el Congreso de la Unión, expida las leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases que ahí se determinan como son la duración máxima de la jornada laboral de ocho horas; la jornada mixta nocturna de siete horas; para garantizar el goce del derecho de trabajo prohíbe las labores insalubres o peligrosas, respecto a los menores de dieciséis años prohíbe que se les ocupe en labores nocturnas después de las diez de la noche.

Prohíbe la utilización de menores de catorce años y previene que a los mayores de esta edad, pero menores de dieciséis deberán tener una jornada máxima de seis horas de labores, previsión que en la actualidad ha resultado nugatoria, por que en la práctica publicitaria se utiliza la imagen de personas recién nacidas de cortos meses de edad y menores de catorce años, así como labores artísticas en teatro, cine, radiofónicas, televisivas e inclusive de modelaje, demostración y exhibición, para la utilización de los propios menores y sus afines en el arte, para concordar con la terminante disposición del primer párrafo de la ley ordenadora resultaría injusto prohibir la actividad laboral de las personas menores de catorce años y respecto a los menores de catorce pero no mayores de dieciséis, que debido a las necesidades sociales y económicas deben laborar en cualquier actividad legal y que en la práctica realizan no sólo una sino varias actividades laborales, pudiera quedar restringida su capacidad de producción económica, habilitar su horario de trabajo a seis horas diarias, de donde debe entenderse que la previsión legal, solo pretende evitar que los menores de edad sean utilizados en labores temporales que puedan afectarles en su salud, formación, educación, integración familiar y análogos.

Se previene el séptimo día de descanso, regulando asimismo la capacidad de goce del derecho del trabajo, aún y cuando el artículo 123 consagra la igualdad en el sexo en lo referente al trabajo, previene que la mujer embarazada no debe realizar trabajos que impliquen esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación. siguiendo el principio de protección a la persona desde el momento en que es concebida y determina que la mujer embarazada debe gozar de un descanso de seis semanas anteriores al parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro

sin menoscabo de su empleo y los derechos adquiridos del mismo, yéndo más allá al concederle dos descansos extraordinarios por día de media hora para la lactancia.

Estableciendo la fijación del salario mínimo general y profesional, determinado que éstos sean suficientes para las necesidades normales de un jefe de familia, la inembargabilidad del salario, su compensación o descuento; el derecho a la participación de utilidades, la obligación de pagar el salario en moneda del curso legal, enmarcando la ilegalidad de las llamadas tiendas de raya ó imposiciones patronales para substituir la moneda legal por mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo.

Previene la obligatoriedad de pago de las jornadas extraordinarias, mismas que no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, ni admisibles en menores de dieciséis años, que en la práctica se modifica por convenio entre las partes, como son las jornadas de vigilancia que en ocasiones se prolongan durante las veinticuatro horas del día, las de velador o cuidador de inmuebles, inclusive en actividades judiciales que por razón de la materia deben permanecer abiertas las veinticuatro horas del día y que suelen cubrirse por turnos de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso, de donde se insiste que las normas de trabajo pretenden evitar jornadas injustas e insalubres, pero de ninguna forma pretende restringir el derecho de goce que la actividad laboral requiere.

Contiene el derecho de los trabajadores para habitaciones cómodas e higiénicas, instituye el INFONAVIT, en casos especiales el establecimiento de escuelas, enfermerías y demás servicios en los centros de trabajo rural, prohíbe el

expendio de bebidas embriagantes y casas de juego dentro de dichos centros de trabajo, la responsabilidad patronal en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la adopción de medidas preventivas de la salud y en la utilización de maquinaria, instrumentos o materiales de trabajo en protección a la salud y la vida de los trabajadores.

Fija las bases para las agrupaciones obreras, profesionales y las que impliquen el desempeño de un trabajo, reconoce el derecho de huelga, de paros, reglamentándolos y creando las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver sobre diferencias o conflictos entre capital y trabajo. Establece indemnizaciones por despido o rescisión de contrato, la preferencia del derecho de los trabajadores ante cualquier otro crédito, regulando los posibles adeudos de los trabajadores en favor de los patrones, garantiza el trabajo de los mexicanos que lleguen a laborar en el extranjero, estableciendo que el salario deberá ser pagado en un plazo máximo de una semana y la nulidad de cualquier condición impuesta en el contrato de trabajo por jornada inhumana, salario no remunerador, lugar de pago fuera de la fuente de trabajo, imposiciones para compras o retención de salario o renunciadas a los derechos laborales del trabajador.

La disposición constitucional estatuye el patrimonio familiar, crea la Ley del Seguro Social, originando la Institución de Salud, fijando las bases para las sociedades que construyan casas para los trabajadores considerándolas de utilidad social, diferenciando la aplicación de las Leyes del Trabajo aplicables en cada Estado por las autoridades de éstos y a las Autoridades Federales respecto a las materias que son de índole Federal, deslindando las materias que com-

prenden el aspecto Federal y quedando el resto para la aplicación local de cada Estado.

De lo antes expuesto se desprende que la facultad de goce no tiene limite y el legislador tuvo especial cuidado al establecer que el derecho de los trabajadores se respetara en todos y cada uno de sus aspectos, por tratarse de un Derecho Social de interés público, lo que me permite concluir que la capacidad de goce es un derecho que tiene toda persona.

La capacidad de ejercicio respecto de las personas morales para el Derecho Laboral se sujeta a las Leyes del Derecho común, ya que éstas tienen limitaciones respecto al objeto, término o fin que les constituyó, la designación de sus representantes de acuerdo con su acta constitutiva, la Ley de Sociedades Mercantiles y sus reglamentos, que les confieren las facultades representativas a las personas físicas que las manejan, al efecto el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo define como partes en el proceso del trabajo, las personas físicas ó morales que acrediten su interés jurídico lo que implica que solo una persona legalmente constituida puede acreditar el interés jurídico que la motivó para comparecer al proceso laboral, misma circunstancia que deberá acreditar el tercero que sea llamado a juicio cuando se trata de persona moral.

El representante legal de una persona moral es quien maneja los poderes y atribuciones que representa, es por ello que la Fracción II del Artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, faculta al apoderado que actúe como representante legal de la persona moral, quien acredite con el testimonio notarial respectivo, su personalidad, para comparecer en el juicio y la Fracción III del mismo artículo aclara la forma de acreditar la personalidad de quien actúe en representación de

la persona quien le otorgó el poder esté legalmente autorizado para otorgarlo en nombre de la persona moral.

De lo anterior se entiende que las personas morales solo pueden acreditar su personalidad cuando están legamente constituidas, comparece el representante legal de las mismas, sin perjuicio de hacerse representar la persona moral por medio de un apoderado a quien se le puede otorgar el mandato bajo la forma legal, ante notario ó privada, mediante carta poder suscrita por la persona con facultades para otorgarlo y dos testigos, modificándose la facultad que tenían las Juntas para tener por acreditada la personalidad de las partes en el proceso sin sujetarse a las normas legales, cuando de los documentos exhibidos se llegara al convencimiento de ser representada la persona interesada, al decretarse el artículo 693 de la Nueva Ley Federal del Trabajo reformada vigente a partir del 1º de mayo 1980 que previene que respecto a la personalidad de los representantes de los trabajadores o de sindicatos la Junta no debe sujetarse a las reglas anteriores y deja a su libre albedrío el reconocer la personalidad, excluyendo a las personas morales o parte patronal, puesto que el artículo 709 derogado se refería a cualquiera de las partes. En consecuencia, como ya antes se comenta, se rompe el principio de disparidad procesal lográndose un equilibrio entre el capital y el trabajo.

Respecto a las personas físicas, el suscrito considera que las restricciones a la capacidad de ejercicio, se limitan a las personas físicas que actúan como patrones, en cuyo caso deben acreditar con las constancias necesarias el interés que representan en juicio o pueden hacerse representar por medio de apoderado en la misma forma que las personas morales y sin este requisito no puede admitirse ante la Junta del conocimiento la personalidad del demandado al dejar

de acreditar su interés procesal o el apoderado de éste, si deja de demostrar que quien le otorgó el poder tiene interés deducible en el juicio del que se trate.

El resto de las personas físicas, que actúen como parte obrera o trabajadora, carecen de restricción alguna para actuar en nombre propio u otorgar mandato para ser representadas, pudiendo ser mandatos públicos, privados o con una simple comparecencia ante la Autoridad Laboral que conozca del juicio, ante la Autoridad Laboral de su domicilio de residencia y en este último caso, la copia certificada de su comparecencia es suficiente para acreditar ante la Autoridad del Trabajo en donde se realice el trámite, petición o proceso.

Las limitaciones que la Ley contiene para los menores de edad, la disposición constitucional estatuye el patrimonio familiar, crea la Ley del Seguro Social, originando la Institución de Salud, fijando las bases para las sociedades que construyan casas para los trabajadores considerándolas de utilidad social, diferenciando la aplicación de las Leyes del Trabajo aplicables en cada Estado por las autoridades de éstos y a las Autoridades Federales respecto a la materia son de índole federal, deslindando las materias que comprenden el aspecto federal y quedando el resto para la aplicación local de cada Estado.

De lo anterior se colige que la facultad de goce es casi ilimitada y el legislador tuvo especial cuidado en prevenir que el derecho de los trabajadores se respetara en todos y cada uno de sus aspectos, por el interés que el Derecho Social encierra, lo que me permite concluir que la capacidad de goce es un derecho inalienable de la persona.

La capacidad de ejercicio en el Derecho Laboral se sujeta a las Leyes del Derecho común en cuanto a las personas morales, ya que éstas tienen

limitaciones respecto al objeto, término o fin que las constituyó, la designación de sus representantes de acuerdo con su acta constitutiva, la Ley y sus reglamentos, que les confieren las facultades representativas a las personas físicas o morales "que acrediten su interés jurídico", lo que implica que solo una persona legalmente constituida puede acreditar el interés jurídico que la motivó para comparecer al proceso laboral, misma circunstancia que deberá acreditar el tercero que sea llamado a juicio cuando se quedan abolidas al referirse el artículo 691 a la representación de los menores de dieciséis años de edad, que solo en el caso de no estar asesorados en juicio, se les deberá asignar un representante por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, lo que no implica restricción alguna en la capacidad de ejercicio de los menores, ya que éstos pueden ser representados por quien ejerza en ellos la patria potestad, su tutor dativo en casos especiales por el Agente del Ministerio Público.

En resumen, la capacidad en el Derecho Laboral puede definirse como la facultad de que todo individuo goza para ser sujeto de derechos y obligaciones, sin distinción por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social, capacidad que solo se restringe, respecto a la parte patronal o personas morales de acuerdo con las leyes que rigen al interés jurídico que representan, pudiendo actuar por sí ó a través de su representante o apoderado.

La facultad de delegar su representación, se limita de acuerdo con nuestro Derecho Laboral a las personas, unicamente en las etapas de conciliación y de demanda y excepciones según lo determina el artículo 876 de la reforma procesal de 1980, que previene que en estas etapas del proceso laboral las partes deberán comparecer personalmente a la Junta, "sin abogados patronos, asesores

o apoderados" disposición vigente que deja de aplicarse en la práctica por motivos infundados según me refiero en el capítulo posterior de esta tesis.

3.2.- Diferentes definiciones de capacidad.

Los doctrinarios definen la capacidad en el derecho laboral de la siguiente manera:

M. Bermudez Cisneros define a la capacidad como "...la aptitud que tiene una persona para ser sujeto o parte, por si o por representante en las relaciones jurídicas, ya como titular de derechos o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber". (41)

Para Eduardo Pallares la capacidad la define como "La condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general". (42)

Don Joaquín Escriche define la capacidad como " La aptitud ó idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio, empleo, como v. gr. para la profesión de la jurisprudencia, medicina, cirugía y farmacia, ó para el oficio de escribano; y más particularmente la habilidad para contratar, disponer por acto entre vivos ó por testamento, suceder, casarse, etc." (43)

(41).- Bermudez Cisneros, Miguel: "Las obligaciones en el Derecho de Trabajo". México, 1977, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, pág. 42.

(42).- Pallares, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México, 1996, Edit. Porrúa, S. A., Vigésimosegunda Edición, pág. 134.

(43).- Escriche, Joaquín: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, México, 1979, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, pág. 402

Para Arturo Valenzuela la capacidad se define como "... la aptitud de la parsona jurídica para adquirir derechos y obligaciones, y como elemento esencial de la personalidad, resulta de aquí que toda persona jurídica, por el simple hecho de serlo, tiene capacidad de goce, que mejor debiera de llamarse capacidad de derechos". (44)

Juan Palomar de Miguel define la capacidad como "Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones o facultad de realizar actos validos y eficases en derecho". (45)

Rafael Tena Suck define a la capacidad como "La aptitud legal para ejercitar por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre, los derechos ante los tribunales". (46)

(44).- Valenzuela, Arturo: Op. Cit. Págs. 487 y 488

(45).- Palomar de Miguel, Juan: "Diccionario para Juristas", México, 1981, Edit. Mayo Ediciones, Primera Edición, pág. 219.

(46).- Tena Suck, Rafael y Otro: "Derecho Procesal del Trabajo", México, 1987, Edit. Trillas, Segunda Edición, pág. 43

3.3.- Quienes tienen capacidad en el procedimiento laboral.

En el proceso laboral todas las personas, sean físicas o morales tienen capacidad para ejercitar acciones u oponer excepciones sin más requisito que acreditar el interés jurídico que a su derecho compete, como lo determina el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo.

La capacidad en el proceso laboral.

Como ha quedado dicho, en el proceso laboral viene siendo un atributo de la persona para actuar en nombre propio o ser representada mediante apoderado. Para el trabajador la capacidad para comparecer por sí mismo la adquiere al cumplir dieciséis años y siendo menor de esta edad puede comparecer por medio de su representante legal o designado por la Ley.

También se estudian antecedentemente los requisitos para ser representado en juicio laboral y se colige que el trabajador al cumplir dieciséis años puede otorgar mandatos en nombre propio y por ende a partir de esta edad puede representar a terceros.

La parte patronal o personas morales, independientemente de acreditar la capacidad legal, la Ley impone la obligación a la persona quien lo represente, de acreditar la capacidad de la persona quien otorga el mandato.

Para el mejor entendimiento de este inciso definiremos la capacidad procesal que es el supuesto de la personalidad jurídica y la aptitud para comparecer personalmente en el proceso y ejecutar en actos jurídicos, ya sea en nombre propio o en representación de otros.

3.5.- Diferencia entre personalidad y capacidad.

En diversas ocasiones se ha querido confundir la capacidad con la personalidad pero en realidad son distintas; con la capacidad se adquiere la posibilidad como ya mencionamos, de obrar válidamente y con la personalidad se adquiere la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

CAPITULO IV.

EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL DERECHO LABORAL, ESTUDIO Y ANALISIS.

SUMARIO:

1).- Análisis del procedimiento ordinario.-- 2).- Estudio de la personalidad en la etapa conciliatoria.-- 3).- Criterio de la personalidad que sostienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la etapa conciliatoria.-- 4).- Diferentes interpretaciones de la personalidad de la etapa de demanda y excepciones.

4.1.- Análisis del Procedimiento Ordinario.

El procedimiento ordinario en nuestro Derecho del Trabajo se ha reducido al mínimo para dar mayor celeridad al proceso resumiéndose la primera fase procesal en las audiencias de Conciliación en que la Junta deberá exhortar a las partes para avenirse, llegando a un convenio que resuelve el juicio en donde sigue imperando la Ley en protección de los derechos de los trabajadores para evitar los juicios largos y trámites interminables que siempre son en perjuicio de la clase económicamente débil que es el caso del trabajador y se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo del artículo 870 al 891, mismo que se desarrolla de la siguiente manera:

Como todo juicio se inicia con el escrito inicial de demanda de acuerdo a lo establecido por el artículo 871, mismo que será presentado en la Oficialía de

Partes de la Junta competente, interrumpiendo con ello el término de prescripción no obstante de que la Junta sea incompetente.

Cabe indicar que en el Derecho Procesal del Trabajo no se exige forma determinada en la comparecencia y las promociones dada la flexibilidad y sencillez del mismo con excepción de la demanda que exclusivamente deberá formularse por escrito, acompañando las copias para correr traslado a cada uno de los demandados, con el objeto de que conozcan todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor, según lo establece el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo y queden debida y formalmente emplazados a juicio.

En el escrito se deberá expresar cuando menos, los hechos en que se funden las prestaciones y podrá también anexarse las pruebas que se consideren pertinentes, las cuales no se tendrán por ofrecidas si no se ratifican en la etapa de ofrecimiento de pruebas, en virtud del principio de oralidad que rige el procedimiento laboral, a diferencia del proceso civil que no establece este requisito.

Una vez que la Junta recibe el escrito inicial de demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberlo recibido, dictará el acuerdo de admisión y señalará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, ordenará el emplazamiento personal a las partes con diez días de anticipación cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y la apercibe para el caso de que no comparezca la parte demandada se le tendrá por inconforme con todo arreglo. por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas, previo el análisis que realice la Junta de que la demanda se

encuentre completa, clara y detallada, en caso contrario se aplicará la suplecia de la queja en términos del último párrafo del artículo 873 del Ordenamiento antes invocado.

Para el supuesto de que no se haya notificado a todos los demandados se obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia.

La audiencia a que se refiere el artículo 873 del Ordenamiento que se indica consta de tres etapas:

Conciliación, en esta etapa deben observarse las siguientes normas; comparecerán las partes personalmente sin abogados, asesores o apoderados (es decir el patrón y trabajador, en el caso de personas morales, el administrador único o el presidente del consejo de administración o la persona a la que se le hubiese delegado la representación legal de la sociedad); la Junta intervendrá y exhortará a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, ya que constituye un principio fundamental en todo procedimiento laboral; si las partes llegaren a un arreglo, se terminará el conflicto, la Junta en su caso aprobará el convenio y surtirá los efectos jurídicos a un laudo; la Junta por una sola vez y a petición de las partes de común acuerdo suspenderá la audiencia, a fin de conciliarse y señalará nuevo día y hora para su reanudación dentro de los ocho días siguientes; de no ser posible la conciliación se les tendrá a las partes por inconformes y se pasará a la etapa de demanda y excepciones y si no concurren las partes a esta etapa además del apercibimiento que señalaba, deberán comparecer personalmente a la segunda etapa que es la de demanda y excepciones,

misma que se desarrollará de la siguiente forma; el presidente de la Junta exhortará de nueva cuenta a las partes para que lleguen a un arreglo y para el caso de no ser posible el actor podrá exponer o ratificar su demanda; si el trabajador ratificara o modificara su demanda, lo prevendrá para que cumpla con los requisitos o subsane las irregularidades que se lo hayan indicado según lo establece el artículo 873, de donde se desprende la posibilidad de ejercitar nuevas acciones, modificar ó aclarar el escrito de demanda en cuyo caso, la audiencia deberá suspenderse a efecto de que la parte demandada pueda probar su defensa y sólo cuando se ejerciten nuevas acciones o se establezcan diferentes hechos a los inicialmente expuestos, a fin de no dejarlo en un estado de indefensión; el demandado procederá a dar contestación a la demanda y entregará copia simple al actor en caso de no hacerlo la junta la expedirá a su costa; la contestación deberá contener las defensas y excepciones que estime pertinentes, debe referirse a todos los hechos señalados en la demanda, ya que de no hacerlo se le tendrán por admitidos por ser un requisito de la contestación afirmar, negar o controvertir los hechos aducidos y en la misma el demandado podrá reconvenir al actor; no se exime al demandado de contestar la demanda, si opusiere excepción de incompetencia, ya que si la Junta se declara competente se tendrá por confesada la demanda; las partes pueden por una sola vez replicar y contrarreplicar asentándose en el acta respectiva sus manifestaciones; si el actor es reconvenido, puede contestar inmediatamente o suspenderse la audiencia, señalándose dentro de los cinco días siguientes su continuación. en principio de equidad y prioridad procesal; al terminar la etapa de demanda y excepciones se pasará a la de ofrecimiento de pruebas y para el caso de que las partes estén de acuerdo en los hechos y sólo el derecho sea materia de la controversia, se cerrará la instrucción, turnándose los autos al período de

resolución, ya que en este supuesto no existen hechos controvertidos, solo el derecho y este no es objeto de prueba, sólo de decisión jurisdiccional.

Las consecuencias por no comparecer a la etapa de demanda y excepciones son las siguientes: si el actor no comparece se tendrá por ratificado de oficio su escrito inicial de demanda no obstante de que únicamente comparezca su apoderado; si el demandado no concurre se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; el artículo 756 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, indicaba que si ninguna de las partes concurría a la audiencia de demanda y excepciones se archivaría el expediente hasta nueva promoción y en la Ley actual la incomparecencia no impide que la audiencia se lleve a cabo, ya que la demanda se ratifica de oficio cuando (la parte actora es el trabajador).

La siguiente etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se efectúa de la siguiente manera: en primer lugar el actor ofrecerá sus pruebas, en segundo lugar el demandado y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar la del demandado, las partes pueden ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, siempre y cuando no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento; en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con los hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda podrá solicitar que se suspenda la audiencia misma que se reanudará a los diez días siguientes a fin de que prepare sus medios de prueba, las partes deberán ofrecer sus pruebas conforme a derecho, observando lo establecido en los artículos del 776 al 836 de la Ley Federal del Trabajo, concluido el periodo de ofrecimiento la Junta resolverá sobre la admisión de

pruebas y las que deseché, lo anterior con el fin de que las Juntas no se reserven su admisión, con el objeto de obtener rapidez en el proceso

Desahogo de pruebas en el acuerdo que dicte la Junta respecto de la admisión de pruebas se señalará fecha para que dentro de los diez días siguientes se celebre la audiencia de desahogo de pruebas, con la intención de que en la misma se desahoguen todas las pruebas, por lo que la Junta dictará todas las medidas que sean necesarias para la preparación de las pruebas que así lo requieran situación que es difícil, ya que las Juntas han seguido la práctica anterior de señalar diversas audiencias para el desahogo; cuando por la naturaleza de las pruebas que se admitan se consideren que no es posible su recepción en una sola audiencia, se señalarán las fechas en que deban desahogarse y se procurara que se reciban primero el del actor y después la del demandado cuyo periodo no debe de exceder en treinta días según lo dispone el artículo 883, en la práctica normalmente excede de dicho término; la audiencia de desahogo de pruebas debe desarrollarse de la siguiente manera: abierta la audiencia se procederá al desarrollo de las pruebas debidamente preparadas, primero las del actor después las del demandado; cuando faltare por desahogarse alguna prueba por no estar preparada se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciendo la Junta uso de los medios de apremio que estime pertinentes para que puedan ser preparadas y desahogadas; cuando falte por desahogarse copias o documentos que hayan solicitado las partes la audiencia no se suspenderá y la Junta requerirá a las autoridades omisas que se las remita y en todo caso la junta lo comunicará al superior jerárquico para que le aplique la sanción correspondiente. las partes pueden solicitar que se giren oficios recordatorios y una vez desahogadas las pruebas las

partes en la misma audiencia prodrán formular sus alegatos según lo dispone el artículo 884 de la Ley Laboral.

Cierre de instrucción una vez concluido el desahogo de pruebas, formulado los alegatos el secretario procederá a certificar que no existen pruebas pendientes por desahogar, el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción, con lo que concluirá la actividad procesal de las partes, para que el Tribunal dicte el fallo respectivo, dentro de los diez días siguientes formulará el proyecto de resolución el dictamen en forma de laudo, que debe de cumplir con los mismos requisitos, con excepción de los alegatos formulados que pueden ser o no tomados en consideración.

El proyecto de resolución deberá contener: un extracto de la demanda y de la contestación, réplica contrarréplica y en su caso reconvenición y contestación a la misma; el señalamiento de los hechos controvertidos; relación de pruebas admitidas y desahogadas; apreciación en conciencia de las pruebas señalando los hechos que se consideren probados el fundamento y motivación de lo alegado, probado y los puntos resolutivos según lo establece el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo.

Del proyecto del laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta y cualquiera de ellos, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber recibido el proyecto puede solicitar que se practiquen las diligencias no llevadas a cabo por causas no imputables a las partes o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la

verdad y definir con exactitud la litis planteada y obtener justicia pronta y expedita y apegada a derecho.

Para el caso de que se solitara la práctica de alguna diligencia o prueba se señalará día y hora para que se lleven a cabo.

Audencia de discusión y votación del proyecto, el presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para tal efecto y la cual se deberá efectuar dentro de los diez días siguientes del término fijado o después del desahogo de las diligencias solicitadas, se llevarán a cabo sesión de la Junta de conformidad con lo siguiente: se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones de las partes; con el resultado de las diligencias practicadas el presidente pondrá a discusión el negocio, una vez terminada la discusión si el proyecto fué aprobado sin objeción alguna o votos en particular, quedará elevado a categoría del laudo, procediéndose a su firma, si hubiere objeción se le encargará al secretario que redacte de nueva cuenta el laudo con las modificaciones y adiciones que se le hayan hecho al proyecto, por voto particular de los representantes, una vez engrosado el laudo al expediente el secretario procederá a recavar las firmas de los miembros de la Junta que hayan votado el negocio; turnando con posterioridad los autos al actuario para que notifique en forma personal la resolución.

4.2.- Estudio de la personalidad en la etapa conciliatoria.

Para entrar al estudio del IV Capítulo de esta tesis, el suscrito consideró necesario estudiar la persona y sus atributos desde las diferentes etapas del Derecho que sirvió de fuente a nuestra legislación laboral y que ahora sirve para diferenciar entre el Derecho Común y el Derecho del Trabajo, base al profundo interés de llegar a una justicia social más acorde al espíritu del Constituyente y que no podía conseguirse al seguir desbalanceado o desequilibrado la aptitud procesal de las partes en desventaja a la clase económicamente débil, que es el trabajador.

De las reformas de 1980 se contempla la intención del legislador de definir la necesidad de proteger, coadyuvar, suplir la deficiencia del trabajador en todas las etapas procesales, procurando que aún con la carencia de recursos económicos el trabajador puede igualar sus fuerzas con las de la clase patronal y pueda obtener una resolución acorde con sus necesidades en ejercicio de sus pretensiones y la justicia social que contiene el artículo 123 Constitucional.

Al promulgarse la Ley Federal del Trabajo vigente, a partir del 1° de Mayo de 1980, en especial el artículo 876, en el párrafo I. previene que a la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente a la Junta, SIN ABOGADOS PATRONOS, ASESORES O APODERADOS.

Como puede observarse, la clara intención del legislador se contiene en la primera parte de este inciso pudiendo la comparecencia personal de las partes para que en la etapa conciliatoria se pueda llegar a un avenimiento entre capital y

trabajo, resolviendo los conflictos laborales en la forma más inmediata puesto que los juicios prolongados siempre son perjudiciales para la clase económicamente débil y no conforme con la claridad de la disposición legal, se complemente, aclare y determine en la segunda parte del inciso que impide la intervención de los abogados patronos, asesores o apoderados, debiendo anotarse que no se refiere a representantes legales ya que las personas morales y los menores pueden ser representados en el procedimiento laboral por medio de sus representantes legales y ya con anterioridad se precisó la diferencia que la misma Ley contiene entre los apoderados que comparecen como representantes legales, que son las personas físicas que manejan la firma y los poderes de la organización colectiva que representan; y el apoderado que representa los intereses de su mandante sin ser necesario que ejercite actos de dirección para la persona moral, de donde debe concluirse que respecto a las personas físicas menores de dieciséis años, pueden comparecer por medio de la persona quien ejercita en ellos la patria potestad, su tutor y en casos especiales el C. Agente del Ministerio Público, en caso de no tener representación legal las Juntas deberán designarle un representante por medio de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, reafirmando con esto el texto del primer párrafo del artículo 876 comentado de que únicamente las partes personalmente sin asesoramiento de terceros sean abogados o simples apoderados pueden comparecer a la etapa conciliatoria, quienes deberán someterse a la exhortación de la Junta y platicar entre ellas para tratar de llegar a un arreglo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

4.3.- Criterio de la personalidad que sostienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la etapa conciliatoria.

Al entrar en vigencia la Ley Federal del Trabajo de 1980, se suscitaron diversos problemas para la interpretación del artículo 876 en sus Fracciones I y VI, ya que exigen la comparecencia personal del actor y del demandado en la etapa conciliatoria, para el caso de no comparecer a ésta, deberán presentarse en forma personal a la de demanda y excepciones.

Al inicio de la vigencia de la Ley Federal del Trabajo a la que se hace referencia en el párrafo anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje exigían la comparecencia personalísima de los litigantes sin asistencia de abogados, asesores o apoderados en la etapa de conciliación y en algunas Juntas se requería la comparecencia personal a la etapa de demanda y excepciones en atención a lo establecido en la Fracción VI del ordenamiento legal que se indica como sanción cuando no comparecían en forma personal a la anterior etapa, motivándose múltiples amparos indirectos, promovidos por empresas particulares o descentralizadas de gobierno, obteniéndose criterios contradictorios, ya que unos negaban el amparo de la Justicia Federal en atención en sus criterios y otros concedían en estricta aplicación de la ley.

En la actual práctica de las Juntas Locales y Federales, del Distrito Federal y del Estado de México, que son a las que el suscrito ha podido acudir para observar el criterio que sustentan respecto de la personalidad de las partes en la etapa conciliatoria, me ha permitido constatar que normalmente no comparecen las partes en forma personal, ya que lo hacen a través de apoderado, esto con

mayor frecuencia cuando se trata de personas morales, dejando de observar lo dispuesto por el artículo 876 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo, que determina que en la etapa conciliatoria las partes deben comparecer personalmente sin la asistencia de asesores, abogados o apoderados, ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje permiten la comparecencia de apoderados en la etapa en análisis, lo que rompe con lo establecido en dicho precepto y que está encaminado a que los conflictos laborales se resuelvan a través de la conciliación de las partes, por lo que obliga a las mismas a concurrir personalmente, a la siguiente etapa, para el caso de que no asistieran a la etapa de conciliación, dentro del mismo precepto en su Fracción VI, con la finalidad de conciliarlas.

4.4.- Diferentes interpretaciones de la personalidad en la etapa de demanda y excepciones.

Al entrar en vigor la Ley Federal del Trabajo actual, como se asienta con anterioridad algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje admitían la comparecencia de apoderados a la etapa de demanda y excepciones, no obstante de que la parte demandada no comparecía personalmente a la etapa conciliatoria, situación que le obligaba a comparecer personalmente a la segunda etapa que era la de demanda y excepciones, criterio que se unificó al resolverse por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, las denuncias de contradicción, en virtud que existían criterios opuestos, ya que otras no la admitían.

El verdadero conflicto se suscitó al fungir como demandados empresas gubernamentales, descentralizadas o de capital mayoritario del Gobierno, en que sus representantes legales les era imposible física y materialmente comparecer a los múltiples juicios en la misma fecha, a la misma hora, en diferentes Ciudades o Estados de la República, controversia que terminó al resolverse por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación la denuncia de contradicción entre las ejecutorias, que determinó que en la etapa de demanda y excepciones podían comparecer las partes por medio de apoderados en estricta aplicación al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, criterio que hasta hoy se sigue observando.

Al publicarse las reformas 1980 de la Ley Federal del Trabajo las Juntas un poco desconcertadas por el texto del artículo 876 que prevenía para la etapa conciliatoria la obligación de las partes de comparecer personalmente, sin asesores, abogados o apoderados, tanto en las Locales como en las Federales

en el Distrito Federal, en aplicación estricta de la Ley, si la parte actora dejaba de comparecer a la audiencia conciliatoria, se les tenía por inconforme con todo arreglo según lo determina dicha disposición en concordancia a la Fracción VI del mismo ordenamiento y surgieron diversos criterios para la etapa de demanda y excepciones, por que no obstante que la propia Fracción VI indica nuevamente que deberán las partes comparecer personalmente a la etapa de demanda y excepciones, y que por tratarse del mismo artículo resultaba inoficioso repetir la expresa prohibición del primer inciso, y unas Juntas aplicaban el artículo 879 y otras admitían la personalidad en base al artículo 692 de los que comparecían en representación de personas morales, surgiendo múltiples amparos, principalmente cuando las personas morales representadas eran empresas como Petróleos Mexicanos, de participación estatal mayoritaria o tales que hacían imposible la comparecencia de los directivos que simultáneamente deberían comparecer en múltiples juicios en las mismas Juntas y en todas las Juntas Locales y Federales de la República Mexicana, según la materia de que se tratara por que es público notorio que aún las empresas particulares que tuvieran sucursales en diversas Entidades Federativas tenían imposibilidad física de comparecer personalmente a las audiencias de conciliación y de demanda y excepciones en los que fueran partes interesadas.

Es conveniente anotar que en algunos Juzgados de Distrito, en el Distrito Federal y Estados circunvecinos, se sostuvo inicialmente el criterio de conceder el amparo a los quejosos que impugnaban el reconocimiento de la personalidad de abogados, representantes subordinados o apoderados que comparecían a las dos primeras etapas de la primera audiencia de juicio.

Por otra parte al ser recurridos en revisión las resoluciones de amparos indirectos los Tribunales Colegiados dictaron ejecutorias contradictorias en las que algunas se concedía el amparo y en otras se negaba, dándose lugar a que el pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 107 Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, resolvió las denuncias de contradicción que se tiene por Jurisprudencia exigible, por más de cinco en un mismo sentido y sin ninguna en contrario y de observancia obligatoria en acato del artículo 193 de la Ley de Amparo quedando definido el criterio de reconocer la personalidad de los apoderados de la persona a quien representaban que comparecerán a las dos primeras etapas de la audiencia inicial en el proceso laboral.

Tesis jurisprudenciales en las que se tenía por contestada la demanda en sentido afirmativo cuando el demandado no comparece personalmente a la audiencia inicial de juicio en sus etapas de conciliación y de demanda y excepciones.

AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. OBLIGACION DE LAS PARTES DE COMPARECER PERSONALMENTE A LA MISMA.- De acuerdo con lo previsto por la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, debe considerarse que si a la etapa de conciliación de la audiencia de Ley no acudió la empresa demandada personalmente, es decir, por medio de su representante legal, sino lo hizo por conducto de su apoderado, entonces dicha comparecencia personal debe hacerse en la siguiente etapa, esto es en la de demanda y excepciones. pues si bien es cierto que en esta etapa de la audiencia, la ley de la

materia autoriza la intervención de abogados o patronos o de personas versadas en derecho, también lo es que si a la etapa de conciliación el demandado no asiste personalmente o por conducto de su representante legal, cuando se trata de personas morales, deberá comparecer personalmente a la de demanda y excepciones, puesto que en caso contrario, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Amparo en revisión 559/82.- Isidro Molina Ramírez.- 10 de noviembre de 1983.- Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.- Secretaria: María de los Angeles Pombo Rosas. Informe 1983. Tercera parte Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Núm. 17. Pág. 391.

Audiencia de demanda y excepciones. Obligación de comparecer personalmente las partes a la misma. Atendiendo a lo establecido por el artículo 876, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, en su reformas de mayo de 1980, debe considerarse que cuando el demandado no comparece personalmente a la audiencia de conciliación, no podrá comparecer a la de demanda y excepciones por medio de apoderado sino que deberá hacerlo personalmente, sin que ello le impida ir acompañado de su apoderado, pues es este el espíritu contenido del numeral que se trata; por tanto, cuando el demandado no se conduzca en esos términos, deberá tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Amparo en revisión 612/80. Luis Reyes Rendón. 30 de Enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo García Romero. Secretario: Julio Jesús Ponce Gamiño. Informe 1981. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. p. 401.

Tesis que admitió que se tuviera por reconocida la personalidad de apoderado en la etapa de demanda y excepciones, no obstante de que la parte demandada no compareció personalmente a la etapa conciliatoria.

ARTICULOS 876 FRACCION VI Y 879 PARRAFO FINAL DE LA LEY LABORAL. INTERPRETACION DE LOS.- Aunque conforme al artículo 876 fracción VI, de la Ley Laboral en vigor, de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrán por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente en la etapa de demanda y excepciones, y de acuerdo con el artículo 879 párrafo final de la invocada ley, si el demandado no concurre (a la audiencia de demanda, excepciones y pruebas), la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, esa presentación personal a que se contrae la primera de las invocadas normas no debe interpretarse que se refiere a las partes en cuanto a su persona física, sino que debe entenderse que se refiere a que, ya sea el actor o el demandado, se presenten en forma directa o bien por conducto de apoderado legalmente autorizado. Esta interpretación tiende a determinar el significado jurídico de los mencionados preceptos y no simplemente su redacción gramatical y para ello resulta necesario relacionar tales preceptos no sólo entre sí, sino con el artículo 692

que integra el Capítulo Segundo De la capacidad y personalidad , del Título Catorce de la Ley Laboral vigente, pues en él se establece la regla general acerca de cómo las partes las partes pueden comparecer a juicio, indicando tal regla que ello puede realizarse en forma directa, es decir, presentándose físicamente el interesado o por conducto de apoderado legalmente autorizado. En estas condiciones, si en la especie Heriberto Michel Castellón, demandado en el juicio natural, compareció por medio de apoderado a la audiencia de demanda, excepciones y pruebas, fue correcto que la junta responsable lo tuviera por presentado contestando la demanda de trabajo instaurada en su contra.

Amparo en revisión 452/80.- Alberto Pluma Pérez Martínez.- 10 de Enero de 1983. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez.- Secretario Oscar Rogelio Valdivia Cárdenas.

Informe 1983. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Núm. 2. Pág. 236.

El criterio que unifico para que las Juntas tuvieran por reconocida la personalidad de apoderados en la etapa de demanda y excepciones cuando no compareciera a la de conciliación es la tesis jurisprudencial que la letra dice:

AUDIENCIA, ETAPAS DE DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS COMPARENCIA PERSONAL DE LAS PARTES O POR CONDUCTO DE APODERADO LEGALMENTE AUTORIZADO.- El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo no puede desvincularse del diverso 692, pues el primero dispone que en la etapa conciliatoria las partes comparecerán personalmente y, agrega sin abogados patronos, asesores o apoderados (fracción I), pero esa prohibición referente a apoderados, ya no se estableció por el Legislador para las diversas etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, según se puede constatar de la lectura de la parte final fracción VI del primero de los citados preceptos donde solo se ordena que las partes deberían presentarse personalmente; presentación que se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 692 de la propia Ley, donde claramente se establece que las partes están facultadas para comparecer a juicio, es decir cuando la Junta ejerce función de órgano jurisdiccional, como lo son las etapas de demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, bien en forma directa o bien por conducto de apoderado, esto es, que a las etapas de demanda y excepciones y a la de ofrecimiento y admisión de pruebas, se exige que asista una persona física, sea el directamente interesado o su apoderado; y esto es así, porque en estas etapas pretenden imperar los principios de oralidad e inmediatez que requieren como presupuesto lógico, la presencia de una persona para exponer ratificar, modificar, aclarar, objetar, replicar o contrareplicar etc. lo que no podría efectuarse si las partes sólo comparecieran mediante razonamiento contenidos en escritos.

Amparo directo 96/82.- Jaime Herrera Alvarez- 22 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Jorge Valencia Méndez. Precedentes: Amparo en revisión 149/82.- Cristóbal Hernández López- 6 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.- Secretaria: María Guadalupe Gama Casa.

Amparo en revisión 529/81.- Guillermo Martínez Cortés.- 27 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.-Secretaria Araceli Cuellar Mancera.

Amparo en revisión 3/82.- Guillermo Martínez Cortés 27 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.-Secretaria Araceli Cuellar Mancera.

Amparo en revision 338/82.- Banco de Crédito Rural del Istmo, S.A. 24 de septiembre de 1982.- Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.-Secretaria Araceli Cuellar Mancera. Informe 1982. Tribunal Colegiado de Decimoprimer Circuito Núm. 19 Pág. 328.

El criterio que las Juntas de Conciliación y Arbitraje sostiene en base a una tesis jurisprudencial, en opinión del suscrito es inexacto, anticonstitucional y tendenciosa de la estabilidad jurídica y organización Nacional que va en contra de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. aún en su actividad plenaria.

En efecto, la República Mexicana de acuerdo como lo disponen los artículos 49, 50, 80 y 94 Constitucionales, funda su estructura Jurídica dividiéndola en tres poderes a saber:

El Poder Legislativo, encargado de promulgar las leyes;

El Poder Ejecutivo, encargado de publicarlas ; y

El Poder Judicial, encargado de aplicarlas e imponer su observancia y solo por falta, error, confusión o controversia interpretarlas y en el caso específico que nos ocupa, ninguna interpretación Judicial puede ser interpretable en contra a la letra de la Ley.

Dando como consecuencia que la interpretación que desconoce o que pretende darle sentido diferente al texto legal de una ley vigente sería violatoria de todo el principio y estructura en la que descansa nuestro derecho, por que el texto del artículo 876 de la Ley Laboral y en especial en las Fracciones I y VI, no deja ninguna duda ni amerita interpretación siendo clara la intención del legislador de dar mayor celeridad al procedimiento laboral en beneficio del trabajador, motivada por el espíritu social de justicia del artículo 123 Constitucional.

Si se considera que el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal establece que contra la observancia de la Ley no debe alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario y el artículo 14 Constitucional impone la obligatoriedad y observancia de las leyes vigentes como garantía ciudadana, individual y social, lo que determina que las leyes no pueden ser desatendidas ni por disposición gubernativa, ya que para que dejen de observarse se requiere que sean derogadas, modificadas o adicionadas mediante el procedimiento respectivo.

C O N C L U S I O N E S :

Realizado el estudio e investigación de esta tesis he llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Para el Derecho la persona es todo sujeto de derechos y obligaciones.

SEGUNDA.- La personalidad es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, tener capacidad de goce y de ejercicio y poder actuar como sujeto activo o pasivo en el campo del Derecho.

TERCERA.- La capacidad de goce es la aptitud de todo sujeto de ser titular de derechos y obligaciones.

CUARTA.- Los menores de la edad mayores de dieciséis años adquieren para el Derecho Laboral capacidad de ejercicio ya que no requieren de ningún representante para ejercitar sus derechos en términos del artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo, esto a diferencia del Derecho Civil que se adquiere la capacidad de ejercicio según lo determina el artículo 24 del Código Civil.

QUINTA.- La capacidad de ejercicio tanto de las personas físicas como morales es el conjunto de atribuciones que la persona debe tener para deducir sus derechos y obligaciones por sí o en representación de un tercero.

SEXTA.- En el Derecho Civil para acreditar la personalidad de quien actúa en un procedimiento ante los Tribunales de ese ámbito es más estricto y se requiere cumplir con más requisitos para tenerse por acreditada.

SEPTIMA.- En el Derecho Laboral para acreditar la personalidad de acuerdo a las reformas que sufrió la primera Ley Federal del Trabajo del 18 de Agosto de 1931 a la del 1° de Mayo de 1980, vigente, se estableció una forma más sencilla para la clase trabajadora para acreditar la personalidad, sin sujetarse a las reglas estrictas o del derecho común, siendo más estricta para las personas morales que si requieren de testimonios públicos para acreditarla.

OCTAVA.- Que en la práctica no se aplica el artículo 676 Fracciones I y VI de la Ley Federal del Trabajo ya que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, admiten la comparecencia de apoderados en la etapa de demanda y excepciones, cuando no comparecen los demandados personalmente a la etapa conciliatoria, rompiendo con ello el espíritu del legislador cuya intención es que se resolvieran los conflictos laborales a la brevedad posible entre las partes interesadas y lograr la conciliación.

NOVENA. - Que a pesar de que el artículo 876 en su Fracción VI obliga a las partes a comparecer en forma personal a la etapa de demanda y excepciones, con el apercibimiento para la parte demandada situación que en caso de no comparecer en los términos indicados se les tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que no sucede en la práctica, ya que se admite la comparencia y se le reconoce personalidad a simples apoderados a pesar de la no comparencia personal de la parte demandada.

DECIMA.- Que en la práctica las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen por acreditada la personalidad de los apoderados de la parte demandada, en la etapa de demanda y excepciones cuando no comparecen personalmente a la etapa conciliatoria, aplicando un criterio jurisprudencial, no obstante de que el artículo 876 en su Fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, obliga a la comparencia personal de las partes en dicho caso, siendo claro dicho precepto y no deja lugar a dudas.

PROPUESTA.- Que se reforme la Ley Federal del Trabajo en el artículo 876 en su Fracción VI, adicionandose a la misma que las partes pueden comparecer a la etapa de demanda y excepciones en términos del artículo 692 del mismo ordenamiento, para que no obliguen a las partes a comparecer personalmente a la etapa de demanda y excepciones cuando no se comparezca personalmente en la conciliación.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- Baqueiro Rojas, Edgar: "**Derecho Civil, Introducción y Personas**", México, 1995, Edit. Harla, Primera Edición.

- 2.- Bermúdez Cisneros, Miguel: "**Las obligaciones en el Derecho del Trabajo**", México, 1978, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición.

- 3.- Cabanellas, Guillermo: "**Diccionario de Derecho Usual**", Tomo III, Argentina, 1968, Edit. Bibliográfica Omeba, Sexta Edición.

- 4.- Cabanellas, Guillermo: "**Diccionario de Derecho Usual**", Tomo IV, Argentina, 1968, Edit. Bibliográfica Omeba, Sexta Edición.

- 5.- Cavazos Flores, Baltazar y Otros: "**Nueva Ley Federal del Trabajo, Tomatizada y Sistemática**", México, 1995, Edit. Trillas, Vigésimoséptima Edición.

- 6.- **Código Civil para el Distrito Federal**, México, 1995, Edit. Porrúa, Sexagésima Cuarta Séptima Edición.

- 7.- **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, México, 1996, Edit. Porrúa, Quincuagésima Edición.

8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1996, Edit. Sista.

9.- Cervantes Campos, Pedro: "Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral", México, 1981, Edit. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, Primera Edición.

10.- Climent Beltrán, Juan B. : "Ley Federal del Trabajo". México, 1984, Edit. Esfinge, Segunda Edición.

11.- De la Cueva, Mario: "En Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I, México 1996, Edit. Porrúa, Decimocuarta Edición.

12.- Escriche, Joaquín: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomo I, México, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor.

13.- Escriche, Joaquín: "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomo II, México, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor.

14.- Galindo Garfias, Ignacio: "Derecho Civil", México 1995, Edit. Porrúa, Decimocuarta Edición.

15.- Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo Segundo, España, 1958, Edit. Instituto Editorial Reus, Novésima Edición.